



**SALA 6 CAMARA DEL TRABAJO -SEC.12**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 235

Año: 2024 Tomo: 5 Folio: 1429-1477

EXPEDIENTE SAC: **10181507 - SERRA, VALERIA MABEL C/ INSTITUTO DE ENSEÑANZA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO - ORDINARIO - DESPIDO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 235 DEL 13/05/2024

SENTENCIA NUMERO: 235. CORDOBA, 13/05/2024. Y VISTOS: estos autos caratulados SERRA, VALERIA MABEL C/ INSTITUTO DE ENSEÑANZA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO – ORDINARIO - DESPIDO, Expte. 10181507

de los que resulta que: **I.** con fecha 29/6/2021 comparece la actora **Valeria Mabel Serra** (DNI N° 20.543.369), con el patrocinio letrado de Juan Ignacio Cortez, y entabla demanda en contra del **Instituto De Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento** (CUIT 30999228565). Persigue el cobro de la suma de \$8.895.111,11 en concepto de indemnizaciones por antigüedad, sustitutiva por omisión de preaviso; multas art. 80 Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (LCT), art. 2 ley 25.323 y agravamiento previsto en el DNU 34/2019, denunciando una MRMNH de \$147.026,63 correspondiente al mes de abril de 2021. Indica que ingresó a prestar tareas bajo la dependencia jurídica y laboral de la demandada en el mes de abril de 2001. Que, desde el comienzo de la relación, se desempeñó como docente de nivel medio y, durante los últimos nueve años de vinculación, lo hizo también como Directora de nivel medio y técnico de 1° categoría, ambos en carácter de titular. Explica que el cargo directivo cumplía una jornada de 30 horas semanales y de 13 en el docente. Que, a su vez, como Directora sus horas se distribuían en jornadas de 6 horas, tres

días a la semana por la mañana y dos por la tarde. Sostiene que durante los primeros 30 años de carrera docente no tuvo sanciones disciplinarias ni sumarios administrativos. Que, en el año 2019, al conformarse la actual Comisión Directiva y luego de meses de persecución, su empleadora decidió despedirla invocando una causal que –afirma- es falsa y extemporánea. Aclara que, si bien las sanciones que precedieron al despido no revistieron gravedad, fueron impugnadas por ella. Alega que la Comisión, encabezada por su Presidente Pablo D. Miotti, alegó supuestas faltas en sus funciones, involucrándola como cómplice de un supuesto hecho delictivo denunciado por una alumna en el año 2018, disponiendo su despido en mayo del año 2021. Indica que, a más de que resulta improcedente convalidar un despido cuya causa habría ocurrido casi 36 meses antes, *“lo más llamativo, o paradójico si se quiere, es que el docente involucrado fue despedido sin causa por la misma Comisión Directiva. Es decir que los mismos directivos que consideraron que no existió causa suficiente para despedirlo al supuesto autor del hecho, deciden a la postre despedir con causa a la supuesta cómplice”*. Refiere que tampoco se inició en contra del docente aludido sumario administrativo alguno lo que –sostiene- resulta indicativo de que la institución no le dio demasiada importancia a la supuesta conducta de aquél. Expone que *“el despliegue”* de la Comisión Directiva la expuso a muchas situaciones violentas, en especial a las generadas por su presidente, contra quien formuló una denuncia por violencia de género, dando origen a las actuaciones sumariales caratuladas *“Miotti Pablo David – Denuncia por Violencia de Género – Expte. 9446787”*, radicadas en el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1º Nominación de la ciudad de Córdoba, lo que, a pesar de haber originado una orden de restricción dirigida al denunciado, intensificó las hostilidades hacia ella. Expresa que con fecha 21/5/2021, a través

del Escribano Público Daniel A. Carranza le comunicaron su despido con causa por “*pérdida absoluta de confianza*”, atribuyéndole “*hechos en grado de autora o cómplice*”, respecto del supuesto hecho delictivo ocurrido en el año 2018 y de otros hechos de la misma naturaleza a los que –asevera- la demandada refiere de manera indefinida. Aclara que el mismo día de su desvinculación, despidieron también a la vice directora de nivel medio, achacándole las mismas faltas sin sumario previo. Relata que entre los hechos invocados por el Instituto para fundar la supuesta falta de confianza en su contra, se encuentra el ocultamiento sistemático de información a las autoridades, en beneficio del docente involucrado (Gabriel Sequeira) y la falta de adopción de medidas investigativas o preventivas. Asimismo, haber presionado a la alumna involucrada a fin de que “*desista de la denuncia impetrada en contra del docente; de haber presionado y exigido la renuncia de la vicedirectora, a quien ellos mismos despiden por la misma causa; retirar de la institución documentación; haber perseguido y acosado a ‘docentes’ de la Institución, generándole ‘insuperables traumas psicológicos cuando no psiquiátricos de las víctimas y su entorno familiar’; ‘exposición permanente de la institución al sostenimiento de un clima institucional desastroso, caracterizado por malos tratos y un ejercicio abusivo de las funciones y responsabilidades legales y el constante mancillamiento moral de muchas personas’; haber incumplido a sus ‘deberes laborales y órdenes impartidas por el Honorable Consejo Directivo’, ‘por lo que ya fue sancionada’*”. Expresa que, además de las falencias formales apuntadas, se encuentra probado en sede judicial que, tanto el representante legal como las autoridades de la Institución y las de Control de la Institución (DIGPE), tomaron conocimiento del hecho a instancia de la misma actora, a pesar de que el supuesto hecho ocurrió fuera de su jornada laboral como directora. Que esta

circunstancia surge del testimonio del Dr. Oscar Crespo, ex representante legal de la Institución, en la causa iniciada contra Miotti aludida anteriormente, quien afirmó que el hecho por el cual se denunció al docente Sequeira se *“lo comunicó la Sra. Serra; a raíz de lo cual tuvimos una reunión y luego entrevistamos a los padres de la alumna. La situación se comunicó a la Inspección”* lo que reputa como contrario al supuesto ocultamiento o complicidad al que refiere la demanda. Agrega que el letrado mencionado manifestó en su oportunidad que las decisiones tendientes a esclarecer un hecho de esa naturaleza correspondían a la Comisión Directiva y afirma que la Comisión en cuestión se encontraba al tanto de los hechos, por lo que no existió ocultamiento alguno. Por el contrario, insiste, fue aquella la que omitió tomar cartas en el asunto. Niega haber incurrido en hecho de violencia alguna en contra de la alumna involucrada, al punto de que en autos: “Sequeira, Gabriel – Denuncia de Violencia de Género”, radicada en el Juzgado de la Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 4º Nominación, le fue negada su participación por no haber sido denunciada ni considerarla participe del hecho investigado. Que, como consecuencia de lo expuesto, rechazó su despido mediante telegrama obrero, de fecha 1 de junio de 2021 (Correo Argentino CD. 983816496), lo que fue resistido por la demandada, quien ratificó su postura. Hace reserva del recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48.

**II.** Corrido traslado de la demanda al Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento, con fecha 6/8/2021 compareció su letrado apoderado, Joaquín Laucirica, y la contestó. En el memorial respectivo, niega los hechos narrados por la actora en cuanto no sean objeto de especial reconocimiento. Reconoce que la actora trabajó para su mandante en la fecha mencionada en demanda, que siempre lo hizo en las dependencias del Instituto de Enseñanza, sito en calle

López y Planes 2253, B° San Vicente, de esta ciudad, desempeñándose como docente de nivel medio y luego como directora. Asimismo, que la relación estuvo vigente hasta el día 21/5/2021, fecha en la que fue despedida con causa. Expresa que, si bien es cierto que la accionante no tuvo sanciones en la institución antes del año 2019, de ninguna manera puede tildarse de persecutorio el accionar de su poderdante. Que, por el contrario, fue esta última Comisión Directiva la única que ejerció facultades de empleador, aplicando sanciones ante incumplimientos en la institución. Resalta que tan ilógica es la acusación de Serra respecto de su persecución que muchas de las sanciones aplicadas sobre ella, fueron de la misma manera notificadas a la Vicedirectora Maldonado, quien al día de la fecha sigue ejerciendo su cargo en el Instituto. Niega que *“exista ‘paradoja’ alguna entre las desvinculaciones de la actora y la del profesor Sequeira, pues lo real y cierto, conforme surge del acta de reunión de HCD de fecha 26/12/2019, es que al momento del distracto, Sequeira había sido denunciado por supuesto abuso sexual y sobre él pesaba una orden de restricción por lo cual se le prohibía concurrir a la institución a prestar tareas, aunque percibiendo íntegramente su salario. Ante tal situación, el Consejo decidió por razones exclusivamente económicas, sin inmiscuirse en el hecho denunciado por no tener certeza alguna respecto a su supuesta responsabilidad pero comprometiéndose a colaborar con la justicia en la investigación pertinente, y en pos de salvaguardar los intereses del Colegio, desvincular a Sequeira atento a lo delicado de su situación personal y la imposibilidad de abonar su salario junto al de un profesor suplente. Resultaría ilógico e injustificado que mi mandante hubiera tenido que despedir con causa al profesor Sequeira cuando la investigación del hecho que se le endilgaba recién había comenzado en el fuero correspondiente”*. Niega los extremos relacionados

a la hostilidad y violencia a la que la actora denuncia haber sido sometida y que la institución, su ex representante legal y la DGIPE hubieran tomado conocimiento por la directora del hecho denunciado en 2018 por la alumna del colegio, pues –afirma- fue tarea del nuevo consejo directivo informar y lograr intervención directa de las autoridades competentes respecto al hecho sucedido, a los fines de que se involucraran en las investigaciones pertinentes y tomaran las medidas que estimaran convenientes para la protección del alumnado. Explica que la entidad propietaria del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento es una Asociación Civil sin fines de lucro que tiene como objeto brindar servicios educativos conforme a la currícula oficial diagramada por el Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. Que el representante de la entidad propietaria en este tipo de organizaciones es el Honorable Consejo Directivo (HCD), cuyos miembros resultan electos cada dos años a través del voto democrático de todos los socios. El Consejo es quien ostenta exclusivamente todas las facultades de organización, dirección, administración y manejo del centro educativo, estableciendo las políticas a desarrollar durante su mandato, siendo obligación del Representante Legal, Equipo Directivo, Docentes, Preceptores y del resto de personal docente y no docente cumplir con esas directivas para lograr el correcto funcionamiento de la institución, siendo indispensable que tanto el Representante Legal como el Equipo Directivo sigan estos lineamientos, en virtud de ser los cargos inmediatamente inferiores al Consejo. Informa que en diciembre del año 2019 la Lista presidida por el señor Pablo David Miotti resultó electa y se renovaron, de esa manera, todas las autoridades. Que en el mes de enero del año 2020 se realizó un análisis de diversos aspectos de la institución y concluyeron que debían corregirse numerosas falencias en las que se encontraba inmersa la institución, por lo que

en febrero del mismo año se emitieron una serie de lineamientos de gestión con la finalidad de mejorar el servicio educativo brindado y revertir el clima institucional “*desastroso*” del Colegio, todo conforme lo permite el Estatuto Social que rige dentro del establecimiento y la anuencia del Dr. Crespo, ex representante legal del centro educativo. Refiere que las directivas fueron comunicadas al personal al finalizar el receso vacacional y que “*para sorpresa de este equipo de conducción, la Directora Serra, 05/03/2020 interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio oponiéndose al cumplimiento de dichos lineamientos por considerarlos, sin fundamento alguno, contrarios a derecho, haciendo reserva por supuestos daños y perjuicios que tampoco existieron, demostrando desde un principio su postura caprichosa, maliciosa y tendiente a obstaculizar la gestión del Consejo Directivo*”. Explica el contexto que transitaba el Instituto por entonces, toda vez que en diciembre del 2019 los estudiantes iniciaron reclamos por supuestos delitos cometidos dentro de la institución (realizaron una sentada en el patio de la escuela en reclamo de medidas concretas respecto a un episodio de abuso entre un docente y una alumna) con la noticia, además, de una denuncia en contra de su representada por violencia institucional, por lo cual, las pautas de gestión fueron diseñadas a fin de evitar nuevas situaciones de ese tipo. Afirma que la actora, a principios del año 2020, continuó con su actitud beligerante, oponiéndose a cada política de gestión que desarrolló su mandante, lo que aumentó con el paso del tiempo. Narra que, desde la asunción del nuevo Consejo, su representada intentó diseñar una política de comunicación entre el Instituto y los padres/alumnos a través de las redes sociales oficiales y para ello le solicitaron a la Directora Serra que proporcionara las claves de acceso a las mismas, a lo que sistemáticamente se negó, sin fundamento alguno, derivando su reticencia injustificada en

apercibimientos, llamados de atención y posteriores suspensiones. Que, a su vez, el Consejo tomó conocimiento de que en numerosas reuniones realizadas antes de diciembre de 2019, con personal docente y familias, se denunciaron situaciones de violencia, ante lo cual la demandada solicitó al Equipo Directivo que notifique de las reuniones a fin de ejercer el debido control y evitar estas graves situaciones, lo que fue sistemáticamente incumplido por la actora, por lo que en junio de 2020 fue sancionada nuevamente. A más de ello, asevera que Serra se excedía en sus funciones, omitiendo lo que prescriben las normas legales en relación a las facultades de cada cargo, publicando sin autorización horas cátedra vacantes y asumiendo el proceso de selección de personal cuando no le correspondía por tratarse de funciones que son propias y exclusivas de la empleadora y que conllevó, asimismo, a que fuera sancionada. Indica que el accionar de la demandante no se circunscribió al ámbito escolar, sino que demandó al Presidente por *“hechos de supuesta violencia de género, que no existieron, solicitando medidas cautelares significando esto un serio problema para la gestión dado que el denunciado no podía ejercer normalmente sus funciones al no participar de reuniones ni asistir al colegio a dar clases en forma presencial, siendo docente y el presidente de la entidad propietaria, empleadora de todo el personal”*. Que lo descrito ocasionó que su mandante sufriera perjuicios de tipo económico, pedagógico, institucional, administrativo, etc., por el obrar de la hoy accionante, ya que siempre encontró por parte de la Directora un obstáculo a la hora de gestionar. Detalla los pedidos cursados a Serra que habrían sido incumplidos por ésta y explica que en el marco descrito, su mandante dispuso la apertura de un sumario de investigación interna sobre la Directora Valeria Serra y la Vice directora Sandra Garlati, a fin de esclarecer la verdad de los hechos acontecidos, realizar la correspondiente atribución de



hechos de violencia psicológica, acoso laboral, abuso de autoridad y del ius variandi, exceso en sus funciones propia del cargo, y violencia institucional, así como el deslinde de responsabilidades existentes en relación a las denuncias recibidas sobre supuestos acosos sexuales. Relata que durante la instrucción del sumario se incorporó extensa prueba documental consistente en constancias de denuncias por abusos sexuales y violencia de género, notas presentadas ante la Dirección del establecimiento educativo por parte del cuerpo docente denunciando la práctica de conductas abusivas por parte del equipo directivo, circular de alumnado del Instituto denunciando abusos y violencia de género por parte de profesores, nota presentada por docentes denunciando ante el HCD la práctica y ejercicio de conductas de abuso y discriminación por parte de la Sra. Serra, así como también se receptaron las declaraciones testimoniales de un sinnúmero de alumnos/as, ex alumnos/as egresados/as, docentes, y familiares respecto a los hechos que dieron origen al sumario. Luego de un análisis pormenorizado de cada una de estas constancias que revelaron acontecimientos nuevos de carácter gravísimo, es que su representada, a través de su Consejo Directivo, concluyó que quien ostentaba en ese momento el cargo de Directora junto con la Vice Directora Sandra Garlati, ya sea en forma directa por acciones propias o indirectamente por omisiones, eran responsables de cada uno de los siguientes hechos: la inacción respecto a las denuncias recibidas por abusos sexuales sobre alumnos, las acciones de maltrato psicológico sobre personal docente, el fomento a un mal clima institucional (hecho que se encuentra expresamente reprochado en el estatuto social), la coerción sobre la vice directora Carina Masi a los fines de obtener su renuncia, el acoso laboral sobre docentes, preceptores y demás personal de la institución, y ejercicio abusivo del ius variandi. En igual sentido, refiere que el Instituto tomó conocimiento, a

través de la investigación sumarial realizada durante el año 2021, que la señora Serra fue responsable en la comisión de hechos nuevos y confirmó su intervención en la comisión de otros tantos anteriores, los que, sumados a los incumplimientos cometidos, configuran la absoluta pérdida de confianza, por lo que rebate las indemnizaciones reclamadas en demanda. Hace reserva del caso federal.

**III.** Abierta la causa a prueba, la parte actora ofreció documental-instrumental, confesional, testimonial, informativa, reconocimiento y pericia informática; mientras que la accionada: confesional, testimonial, documental-instrumental, reconocimiento, pericia caligráfica en subsidio, informativa en subsidio, informativas, pericia contable y pericia informática.

**IV.** Con fecha 16/5/2022 se acumuló a los presentes los autos caratulados “10952200 - EXHORTO DEL JUZGADO DE CONCILIACION DE TERCERA NOMINACION, SECRETARIA N° 5 DE ESTA CIUDAD DE CÓRDOBA EN AUTOS “SERRA, VALERIA MABEL C/ INSTITUTO DE ENSEÑANZA DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO – ORDINARIO – DESPIDO – (EXPTE. N°10181507)” CON RELACIÓN A LOS AUTOS “MIOTTI, PABLO DAVID – DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO – (EXPTE. N°9446787)” S/ SOLICITUD DE COPIAS - COMUNIC. INTERJUD. - EXHORTOS (MENORES PREV.)

**V.** Con fecha 9/3/2023 el apoderado de la demanda denunció hecho nuevo conforme lo dispuesto por el art. 203 del CPCC de aplicación supletoria por el art. 114 LPT fundado en el auto interlocutorio N° 32 dictado con fecha 13/12/2021 en los autos caratulados “SEQUEIRA GABRIEL – DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GÉNERO” (Expediente 8646912), y la resolución dictada con fecha 30/12/2021 en autos “SERRA, VALERIA - DENUNCIA

POR VIOLENCIA DE GENERO” (Expediente 9119123), ambas por la jueza WALLACE Nélica Mariana Isabel a cargo del JUZGADO DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA, VIOLENCIA FAMILIAR y DE GÉNERO 4A NOM - SEC 11 y 12 extraídas del SACM, lo que fue admitido por el Juzgado interviniente con fecha 30/3/2022.

**VI.** Diligenciadas las pruebas pertinentes ante el juzgado de conciliación interviniente, los autos fueron elevados a esta Sala y, celebrada la vista de la causa y recibidos los alegatos por la vía electrónica, según constancias de SAC, quedó la causa en estado de dictar sentencia. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver. **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Resulta procedente el reclamo pretendido por la actora? y **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué resolución corresponde dictar? **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL SILVIA M. VITALE DIJO:**

**I.LA LITIS.** Conforme se desprende de la relación de causa efectuada, no se controvierte la existencia del vínculo laboral invocado en demanda, fechas de ingreso y egreso. El *thema decidendum* radica en determinar si efectivamente la demandada logró probar la justa causa en la que fundó el despido de la accionante.

## **II. LA PRUEBA**

### **1. Intercambio epistolar**

**1.a. Carta Documento 0066099(0) sin fecha visible, enviada por el Consejo Directivo a la accionante,** que indica: *“Dando respuesta a su presentación del 05/03/2020 en la que cuestiona los lineamientos del HCD de fecha 16/02/2020, por la presenta me dirijo a usted y digo: Que siendo el Instituto de Enseñanza DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO, un establecimiento educativo de gestión privada adscripto a la provincia de Córdoba, está sometido a la legislación que*

*lo regula. Que en nuestro caso lo es a la ley 5326, con sus modificaciones, normas suplementarias, complementarias y reglamentaciones pertinentes. En consecuencia, no es de aplicación la ley trámite administrativo como se pretende, por lo que su petición será tratada en este marco normativo. Que de acuerdo al estatuto y la normativa precitada, la entidad propietaria es responsable del funcionamiento integral, es decir de todas las áreas de la actividad desarrollada en el instituto; académicas, pedagógicas, administrativas, económicas. Que el personal en relación de dependencia laboral, como su caso, está obligado a sujetarse a ese régimen como lo es también el propietario, ambos con sus derechos y deberes. Que la entidad propietaria haciendo uso de facultades emanadas de la LCT, naturaleza jurídica de la relación laboral de los dependientes de los colegios de gestión privada, en especial al derecho de organización y dirección, y sin que en ningún momento violase su estatuto social vigente, resolvió establecer para su personal el régimen que usted cuestiona. (Ver arts. 25 y co del ES) Que analizadas los lineamientos, el ejercicio de sus funciones y la voluntad de la institución, resulta temerario e infundado su pretendido acoso laboral, por otra parte, la relación laboral que nos vincula nunca ha sido menoscabada, alterada, desacreditada, desconocida, mal entonces puede sostenerse la existencia de alguna injuria laboral, que - en caso de existir - debe ser tratada por la vía que corresponda, y aquello que escape a la relación laboral por ante la que corresponda. Que por todo ello el HCD que presido ha resuelto: rechazar en todos sus términos su solicitud por cedente y ratificar los lineamientos de fecha 26/02/2020, a los que deberá ajustarse todo el personal comprendido en (...)*

**1.b. Carta Documento 0042147(7) del día 30/4/2020, enviada por la accionada a la actora en los siguientes términos: “Por medio de la presente, en**

*mi carácter de presidente del Honorable Consejo Directivo del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento, conforme surge del acta N° 44-libro 9 de fecha 06/12/2019, haciendo uso de mis facultades disciplinarias, se le notifica la aplicación de la siguiente sanción: **‘Atento encontrarse vencido en exceso el plazo prudencial otorgado por el HCD a través del correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, mediante el cual se le solicitó nuevamente que remita todos los usuarios, claves y contraseñas necesarias para acceder a las plataformas 2.0 (redes sociales) de las institución, sin obtener respuesta alguna y en claro mantenimiento de su postura caprichosa y maliciosa que perjudica gravemente los intereses del Instituto, queda usted suspendida por el término de tres (3) días, a contar desde las 00:00 hs. posteriores a la recepción de la notificación fehaciente en su domicilio.’** La presente sanción disciplinaria encuentra fundamento en la continuación de su notoria inconducta, al hacer caso omiso nuevamente a lo requerido por el Honorable Consejo Directivo, teniendo en consideración que ya se le ha aplicado un llamado de atención (amonestación) con anterioridad”.*

**1.c. Carta Documento 0006552(0) enviada por el Consejo Directivo a Serra sin fecha visible**, cuyo contenido reza: *“Por decisión del HCD del Instituto de Enseñanza DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO y siguiendo expresas instrucciones del mismo, en mi carácter de Presidente y dando respuesta a su presentación mediante telegrama ley 23789 de fecha 11/05/2020 rechazando la suspensión que le fuera impuesta por tres días, por la presente me dirijo a usted y digo: Que de la presentación se desprende que sus únicos fundamentos son en primer lugar que la suspensión carece de causa, por ser maliciosa y falaz y en segundo lugar invoca el DNU 329/20 invoca además que se la sancionó dos veces por lo mismo y lo único que solicita es que no se le produzcan los*

*descuentos de esos días. Que analizada su presentación se desprende que no niega ni rechaza su conducta causante de la sanción, solo manifiesta en forma genérica y sin fundamento alguno su rechazo e invoca erróneamente la norma legal citada. En ningún momento solicita la revocación de la sanción y solo requiere que no se le descuenten los días por ser de carácter alimentario. Por otra parte menciona el DNU 34/2019 al que, en honor a la brevedad me remito, en esa norma en ningún momento prohíbe la suspensión por conductas del personal, claramente se refiere a otras causas. Que no obstante la presentación en donde técnica formal legalmente no ataca ni discute los motivos de la sanción, ni fundamenta la presentación, el HCD considera pertinente analizar la sanción. Es así que concluye que la sanción fue legal y legítima por conducta suya en no entregar las claves del Facebook, habiéndose otorgado tiempo suficiente para la entrega de lo solicitado y así reparar la actitud injustificadamente asumida y evitar la sanción, y no lo hizo, continuando con su negativa a la entrega y por consiguiente en la conducta manifiesta. Es decir nunca se sancionó dos veces lo mismo. Por lo manifestado deviene en abstracto considerar la no ejecución de la sanción, es decir el descuento pertinente. Qué de acuerdo al estatuto y la normativa aplicada en la relación jurídica de docente cc empleador, la entidad propietaria es responsable del funcionamiento integral, es decir de todas las áreas actividad desarrollada en el Instituto: académicas, pedagógicas, administrativas, económicas. Qué por todo ello el HCD que presido ha resuelto: rechazar en todos sus términos su presentación en contra de sanción impuesta suspensión por tres días, por lo que ratifica en todos sus términos la misma y sus fundamentos a todos sus efectos”.*

**1.d. TCL CD N° 078730028 de fecha 1/7/2020 enviada por Serra a Pablo D. Miotti – HCD** en los siguientes términos: *“Por medio de la presente rechazo la*

*sanción disciplinaria consistente en un apercibimiento por no estar facultado Ud. para aplicar ningún tipo de sanción y por estar fundamentada en falacias y pretender dar sustento a una sanción lo que no corresponde desde el punto de vista jurídico, rechazo en todos sus términos la disposición por ser sustancialmente y formalmente improcedente. Por lo tanto, ataco la nulidad absoluta de la sanción. Como docente de la institución soy socia de acuerdo al Estatuto social y estoy regida bajo la Ley 5326/72. La Ley de Contrato de trabajo se aplica por vía de excepción, lo que no corresponde en este caso ya que no he violado ninguna norma como así tampoco el Estatuto de la Institución (art. 11 y 12) En el lapso de tres meses y durante el período de cuarentena y sin razón Usted me ha aplicado: un llamado de atención, tres días de suspensión y un apercibimiento, lo cual determina una persecución de su parte en contra de mi persona y de mi función como directora, lo cual derivará en la denuncia ante el Inadi que realizaré oportunamente. Que nuevamente no se me ha permitido ejercer el derecho de defensa que figura en la Constitución Nacional. Que el protocolo al que alude en su escrito es de imposible cumplimiento como en reiteradas ocasiones lo he manifestado. Queda Ud. debidamente notificado”.*

**1.e. Carta Documento 0096730(2) de la accionada, en respuesta a la misiva anterior:** *“En mi carácter de presidente del Honorable Consejo Directivo de la Asociación Civil Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento y en respuesta al Telegrama Ley N° 23.789 CD073730028 de fecha 01 de julio de 2020, niego y rechazo todos y cada uno de los términos por usted expresados. Asimismo, le hago saber a usted: es falso que no esté facultado para aplicar sanción alguna, pues, como presidente del Honorable Consejo Directivo del Instituto de Educación Domingo Faustino Sarmiento, conforme surge del acta N° 44-libro 9 de fecha 06/12/2019, tengo facultades suficientes para dicho acto.*

*A su vez, reitero y ratifico el apercibimiento aplicado, negando que sea sustancial y/o formalmente improcedente, niego el supuesto ataque de nulidad que plantea por ser impropio y contrario a derecho. Niego que por ser ´socio de´ acuerdo al Estatuto Social este regida bajo la ley 5326/72 y que esta sea aplicable, lo cierto es que para a relación laboral existente entre ud. y mi mandante es aplicable la Ley de Contrato de Trabajo con las excepciones previstas por otros regímenes en cuanto a remuneración, licencia y despido con causa, por ello, es absolutamente falso que la LCT se aplique por vía de excepción. Niego que no haya violado ninguna norma o directiva y niego que no sea aplicable el Estatuto Social. No es cierto que las sanciones impuestas determinen una persecución en contra de su persona y de su función como directora, pues, las tres sanciones se deben a inconductas notorias de su parte y se aplicaron conforme a derecho, puesto que, pese a ser notificada por distintos medios y a esperar un tiempo más que prudente, usted incumplió las directivas dada por su patronal en diversas ocasiones al no entregar los usuarios y contraseñas de las plataformas 2.0 del Instituto, al publicar indebidamente horas cátedras disponibles y al omitir notificar reuniones como corresponde. Es falso que no se le haya permitido ejercer el derecho de defensa consagrado constitucionalmente. Por otra parte, reitero que el protocolo en cuestión (no publicar horas disponibles y notificar de reuniones al HCD a través del Consejo Pedagógico con 24 horas de antelación), es factible de ser cumplido, de hecho, la gran mayoría de los otros trabajadores lo hacen, lo que denota una inconducta de su parte y una actitud maliciosa y caprichosa que va en contra de los intereses de la patronal”.*

**1.f.TCL CD N° 956858352 remitido por la actora al Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento el día 26/8/2020, cuyo contenido reza: “**



*VALERIA MABEL SERRA DNI:20.543.369, en mi carácter de Directora del Nivel Secundario del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento desde hace 8 años, siendo personal docente activo desde hace más de 31 años, con un ejercicio de mis funciones de forma legítima y acorde a las normativas vigentes y legales, siendo mi conducta intachable (punto que pretenden con sus artimañas, vedar de forma arbitraria), vengo por la presente y: 1. Denuncio por parte del Consejo Directivo (especialmente por parte del presidente de turno el Sr. Pablo David Miotti) y del Consejo Pedagógico (el cual es ilegítimo, creado arbitrariamente por el actual Consejo Directivo, sin respetar el Estatuto, con una finalidad pedagógica poco clara, solo como una herramienta de control y acoso laboral), SITUACIONES DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA, ECONÓMICA Y EMOCIONAL. EXTERNA Y EXTREMA SOBRE MI PERSONA, de forma sistemática y recurrente, que viene suscitando desde hace más de siete meses, casualmente desde la asunción del Consejo Directivo; las cuales no solo se dan en mi lugar de trabajo, sino fuera del horario laboral, con la finalidad clara de destruirme las redes de comunicación, perturbar el ejercicio de mis tareas de dirección (continuamente desautorizadas) anulándome al extremo no solo como directiva sino como persona y mujer, por lo que excede el mobbing laboral, y se transforma en un claro ejercicio de violencia psicológica, económica y emocional que encuadras en la figura de violencia de Género, con la única finalidad que acabe por abandonar el lugar de trabajo; hasta han llegado a ofrecer dinero a mis abogados, en montos irrisorios y bajo amenaza de no aceptarlo.11- Entre las situaciones más extremas (las cuales tengo documentadas, para la oportunidad procesal, me refiero laboral y/o penal), están: a- El presidente del Consejo Directivo y el Consejo Pedagógico, solapan sus acciones, imponiendo decisiones tomadas de*

*forma unilateral por ambos, de las cuales no participamos (con la Vicedirectora Sandra), pero me obligan a abalar y asumir, pero sin poder de decisión en base a mi función como directora, cuya función básica: es la dirección pedagógica y de control, como agente jerárquico en este punto por la presente me deslindo de toda responsabilidad Civil, penal, y/o administrativa, por las decisiones ilegítimas e infundadas tomadas unilateralmente B- Otras de las decisiones, tomadas de forma unilateral y con finalidades poco claras, fue el no contestar la demanda llegada a la institución de la alumna: Lara Abigail Pérez Oliva, CON QUIEN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO TIENE UN VINCULO CON LA FAMILIA Y PADRES de la misma C-Así mismo el presidente del HCD llamo reiteradas veces, a un grupo de padres y alumnos, motivándolos para que me hicieran una denuncia y/o tomara represalias en mi contra, por lo acontecido en una situación escolar del ante año pasado; de este punto cuento con nota firmada por la madre de la alumna, en donde reconoce que fue impulsado por el Sr. Pablo Miotti (en su carácter de presidente temporal), a hacer maniobras temerarias, con la finalidad de seguir juntando elementos ilegítimos, para perjudicarme como directora, y lo peor de todo como persona; haciendo las reservas legales, por las acciones Civiles, laborales y penales, que pudieran corresponder, en este punto. D. Luego de cambiar por decisión unilateral del Presidente del HCD al representante legal del Colegio, quien ejerció sus funciones desde más de 20 años, otra prueba explicita de las intenciones de las autoridades actuales), se nombró al Ab. SCHIAROLI STEFANO, MP: 41230, el cual comenzó a tener intervenciones en reuniones pedagógicas y educativas que no tenían finalidades legales o a fines, teniendo notables actitudes violentas, desautorizándome como Directora y desacreditándome como persona y mujer, actitudes que sostuvo incluso*

*FRENTE A TODO EL CUERPO DOCENTE, manifestando por ejemplo 'bueno si no cumplís, te voy a tener que sancionar, ustedes saben lo que tienen que hacer VOY A LLEVAR EL SARMIENTO AL LUGAR QUE MERECE', entre otras actitudes amenazantes y violentas, que viene suscitando en conjunto con el presidente del HCD, el Sr. Pablo Miotti; hechos que en la oportunidad y en el proceso que correspondiese, se ofrecerá la prueba testimonial y demás elementos, que acrediten lo expuesto. Haciendo reserva de ley por los daños ya fenecidos. III-Es por ello que en base a lo denunciado y expuesto en el punto los intimo fehacientemente para que cese con su actitud en el ejercicio de Mobling contra mi persona y violencia psicológica, económica y moral, tanto por parte del Presidente del HCD el Sr. Pablo Miotti, como del Consejo Pedagógico formado inconsulto por él, en el cual esta su pareja como miembro de vocal, así mismo deberá cesar en sus insistente actitud de Calumniarme, al pretenden por medio de maniobras temerarias, manipuladoras y explícitas, que sé me impute por un delito, con conocimiento de su falsedad, con 'temerario desprecio hacia la verdad', con la única finalidad de dañar y perjudicar a mi persona. También deberá cesar en su actitud de injuriarme, de forme privada, personal, pública, escrita y frente a toda la institución, siendo su actitud una clara lesión a la dignidad de mi persona, menoscabando mi fama y atentando mi propia estimación, bajo apercibimiento de efectuar las denuncias Civiles, laborales, penales y administrativas, que pudieren corresponder, DEJANDO CLARO DE FORMA EXPLICITA que mi puesto de trabajo, lo conservare y no es mi intención renunciar, como viene pretendiendo desde hace más de 6 meses el presidente IV. Por ultimo en base a todo lo mencionado y denunciado deberá dejarse sin efecto, las medidas tomadas en mi contra, consiste en un llamado de atención, una suspensión de tres días y el apercibimiento, por ser claramente*

*ilegítimas y engendradas con finalidades de persecución laboral y lograr así desvincularme, haciendo reserva de ley, en cuanto al daño consumado, que injuria mi buen nombre, siendo personal docente activo con más de 28 años, y NUNCA TUVE NINGUN APERCIBIMIENTO ni SANCIONES X-Hago las reservas de ley”.*

**1.g. Carta Documento P0041699(8) de fecha 23/9/2020 remitida por la demandada a Serra:** *“En mi carácter de presidente del Honorable Consejo Directivo de la Asociación Civil Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento y en respuesta al Telegrama Ley N° 23.789 (1) 986658352 de fecha 26 de agosto de 2020, niego y rechazo todos y cada uno de los términos por usted expresados. Rechaza, igualmente, su telegrama en el cual aduce, falsamente, conductas persecutorias y un supuesto obrar ilícito, lo cual constituyen acusaciones infundadas, falsas, ofensivas y graves, por lo que la invito a reflexionar sobre su proceder, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que corresponden, reiterando su obligación de obrar de buena fe y de respetar el derecho de organización y dirección que la LCT le otorga a la entidad propietaria de esta Institución. Asimismo, niego, por no constarle a mi mandante, que su conducta sea intachable, como niego también que, con artimañas se le pretenda vedar de forma arbitraria. Es absolutamente falso que la creación del Consejo Pedagógico sea ilegítima y que tenga los fines que usted falaz y erróneamente pretende atribuirle. A su vez, niego, rechazo e impugno que el Consejo Directiva, su presidente, cualquier otro miembro del mismo y/o el Consejo Pedagógico, ejerzan contra su persona actuaciones de violencia psicológica, económica y emocional externa y extrema sobre su persona, de forma sistemática y recurrente, ni en el lugar de trabajo ni fuera del horario laboral. Es falso que se pretenda destruirla en redes de comunicación,*

*perturbarla en el ejercicio de sus tareas y anularla como directiva, persona y/o mujer. Niego, rechazo e impugno que se intenten acciones con la finalidad a la que usted alude. Es falso que se haya ofrecido dinero a los abogados y que se haya practicado amenazas. Al mismo tiempo, niego, rechazo e impugno que se hayan solapado acciones y que se hayan tornado decisiones en forma unilateral, ilegítima e infundadas como usted falazmente manifiesta. Tampoco es cierto que la decisión procesal tomada en la causa que usted menciona fue decidida de manera unilateral, y en todo caso, tampoco le competen a usted estos temas como directora, ya que es una decisión que deba tomar la entidad propietaria y por ello, oportunamente consultó con sus asesores letrados y siempre actuó dentro de los márgenes de la ley. Niego tener vínculos específicos como los que se me reprochan. Es falso que me haya comunicado con padres motivándolos para que hicieran denuncias y/o tomen represalias en su contra. Niego haber emitido la nota que usted falsamente menciona, jamás realicé maniobras temerarias, ni insté ni insto a reunir elementos ilegítimos en contra suyo, para perjudicarla como directora y como persona. A su vez, niego que se haya reemplazado al Representante Legal mediante la toma de una decisión unilateral. También niego expresamente que el actual Representante Legal haya tomado intervenciones que no le competían, que haya tenido actitudes violentas y desautorizantes, ni frente al cuerpo docente, ni frente a nadie, ni en ningún ámbito. Son falsas las expresiones que usted maliciosamente pretende atribuirle al Representante Legal actual, pues, jamás dijo tales cosas. Niego específicamente que tanto el R. Legal como quien suscribe, hayamos realizado acciones amenazantes y violentas contra su persona, en forma conjunta o singularmente, lo cierto es que absolutamente nadie ha cometido hechos de este tipo en su contra. Niego y rechazo que algún miembro del HCD y/o del Consejo*

*Pedagógico haya ejercido mobbing laboral, ni violencia de ningún tipo en su contra. Niego que la creación del Consejo Pedagógico se haya realizado como usted falazmente expresa. Niego que se intente calumniarla, que se realice maniobras temerarias, manipuladoras ni explícitos. Niego que se le imputen delitos con conocimiento de su falsedad y con desprecio hacia la verdad, no es cierto que se busque dañarla y perjudicarla. Niego que se la injurie de forma privada ni pública, ni escrita ni frente a toda la comunidad ni de ninguna otra forma. Niego que exista lesión a la dignidad de su persona, que se menoscabe su fama y su propia estimación y niego que existan acciones tendientes a ello. Lamento es que todas las afirmaciones realizadas por usted son falsas e improcedentes, tendientes a producir daños y perjuicios, dañando la imagen de miembros del HCD, del Consejo Pedagógico y del Representante Legal. Usted pretende atribuirles a distintas personas delitos que jamás cometieron, lo que se encuentra tipificado como delito de calumnia e injurias. Le intimamos para que en el plazo de 24 hs cese con su actitud, bajo apercibimiento de iniciar las acciones penales y civiles por los daños y perjuicios que está ocasionando. Finalmente ratifico las sanciones impuestas y niego que sean ilegítimas y tendientes a perseguirla laboralmente buscando desvincularla. Al efecto, niego, que se injurie su buen nombre y niego, por no constarme, que nunca haya tenido sanciones...”*

**1.h. TCL CD N° 076254858 enviada con fecha 23/12/2020 por parte de Serra a la demandada**, en respuesta a la aplicación de una sanción disciplinaria: “*VALERIA MABEL SERRA DNI:28.543.369, en su carácter de Directora del Nivel Secundario del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento desde hace 8 años, siendo personal docente activo desde hace más de 31 años, con un ejercicio de mis funciones de forma legítima y acorde a las*

*normativas vigentes y legales, siendo mi conducta intachable (punto que pretende con sus artimañas, vedar de forma arbitraria), vengo por la presente y: Que vengo na tiempo y forma por medio de la presente IMPUGNAR Y RECHAZAR, dentro de las previsiones de la LCT y supletoriamente por el art. 80 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo N. 5350 y sus modificatorias, el APERCIBIMIENTO prematuro, ilegítimo, carente de sustento legal y factico, impuesta a mi persona: solicitando su nulidad y reparación de los daños y perjuicios acaecidos, con base a las siguientes consideraciones : 1- El mismo me fue notificado con fecha 17 de Diciembre del 2020 por medio de un e-mail a mi correo electrónico, el cual no firme su conformidad, lo que implica su no firmeza. I-Dicho apercibimiento fue dictaminado en el marco de un plan de gestión, requerido por parte del Consejo Directivo a todo el equipo directivo per medio de mail con fecha 22 de septiembre del año en curso, el cual fue cumplimentado y enviado con fecha 22 de octubre del 2020 y se adjuntó el plan de gestión efectuado por todo el equipo directivo; dicho plan de gestión fue realizado en base a las modalidades de trabajo y planes efectuados años anteriores, teniendo como base por parte del Consejo Directivo escasas indicaciones de su objetivo de este plan de gestión encontrándose ausente el espíritu de trabajo en grupo de vuestra parte y claridad a la hora de transmitir nuevas modalidades de trabajo, que requieren antes de su aplicación, correcta capacitación y explicación, ausente en el mismo III-Con fecha 10 de noviembre del 2020 envían un mail en donde rechazan el plan de gestión enviado, solicitando la reelaboración del mismo; fundamentando dicho rechazo en que no cumplía con sus expectativas y objetivos, pero solo enuncian en dicho mail manifestaciones llenas de críticas maliciosas, perdiendo el objetivo principal, que es la confección de un plan de gestión exitoso, sumado que omiten brindar*

*de nuevo de forma explícita el plan de gestión deseado y ponerse a disposición para efectuarlo de forma conjunta, poniendo a disposición los sectores y materiales necesarios para su reelaboración en base al objetivo (hasta el día de hoy no expuesto), ocupándose de menospreciar el plan de gestión confeccionado, en vez de aportar al plan de gestión brindando en un comienzo por el equipo directivo, lo que se expuso en un mail enviado con fecha 13 de Noviembre del 2020 por el equipo directivo, en respuesta al rechazo del plan confeccionado IV. Es así que a pesar de haber solicitado la claridad de su objetivo y manifestar la necesidad de un trabajo en conjunto del equipo directivo con el Consejo Directivo, ante la imposibilidad fáctica y material de realizar un plan de gestión de forma individual por parte del Equipo directivo, dicha solicitud fue ignorada maliciosamente, sin fundamentos ni manifestar nuevamente de forma CLARA el objetiva y plan de trabajo para lograr el plan de gestión (hasta el día de hoy NO ACLARADO); a todas luces pareciera que no es el objetivo final el plan de gestión, sino querer recabar elementos maliciosos a los fines de aplicar el presente apercibimiento sin fundamento; V- solicitan de nuevo el plan de gestión por medio de mail de fecha 2 de Diciembre del 2020 a todo el equipo directivo, (curiosamente dicho requerimiento se direcciona como los demás y ataca de forma exclusiva a mi persona, pero me vedan en la participaciones de reuniones que programan, configurándose violencia en ámbito laboral) VI-Es así que se vuelve a insistir como equipo directivo en la poca claridad de lo que se solicita referido al plan de gestión pretendiendo modificar de forma acelerada y extemporánea, modalidades de trabajo llevadas a cabo en otros años escolares, pero sin dar los objetivos de forma clara, en modo escrito, con el tiempo necesario y prudente para efectuarlo y trabajarlo VII-Es por ello que con fecha 10 de*



*diciembre del año en curso, se solicita por parte de todo el equipo directivo una reunión con el Consejo Directivo, por medio de mail de fecha 14 de Diciembre del 2020, pero al contestar dicho requerimientos, lo hacen con un mail en el mismo día enviado por al Consejo directivo, citando UNICAMENTE a las dos vice, para el día 15 de Diciembre del 2020 (un día posterior) sin detallar nuevamente temáticas ni manifestar puntos a tratar y objetivo siendo infundada mi omisión de participar en la misma, ya que en el marco de la denuncia de violencia de género en contra del denunciado Pablo Miotti 'MIOTTI PABLO DAVID DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO-ple 9446787)', la restricción entre ambos no es la victima quien debe excluirse o verse revictimizada, sino el denunciado, sumado que el Consejo Directivo, está conformado por vice presidenta y demás personas para llevarla a cabo con mi participación; siendo infundada, maliciosa y violenta la exclusión a la misma dicha actitud de omisión de mi participación y función de directora se viene sostenido a lo largo de todo el año V-Luego de dicha reunión, envían un correo electrónico donde el consejo directivo con fecha 16 de Diciembre del 2030, solicitando el rehace del plan de gestión antes de las 19 he. De ese mismo día, no solo siendo un plazo FUERA DEL HORARIO LABORAL, lo que lo hace nulo de nulidad absoluta, sino que el PLAZO de horas es irrisorio e infundado, siendo fáctica y humanamente imposible efectuarlo, sumado que SE VOLVIO A REINCIDIR EN LA FALTA DE CLARIDAD DE SUS OBJETIVOS, PLAN DE TRABAJO CON EL CONSEJO DIRECTIVO para lograr exitosamente al mismo. VI- Al otro día de dicho mail, aplican una sanción irrisoria, maliciosa e infundada, carente de todas las condiciones sine qua non que deben revestir los apercibimientos. VII- En base a todo lo mencionado y denunciado deberá dejarse sin efecto las medidas tomadas en mi contra, consiste en un*

*apercibimiento, por ser claramente ilegítimas y engendradas con finalidades de persecución laboral y lograr sal desvincularme, haciendo reserva se ley, en cuanto al daño consumado, que injuria mi buen nombre...”*

**1.i.TCL CD N° 077006441 del día 9/2/2021 con idéntico emisor y destinatario, que indica:** *“La que suscribe VALERIA MABEL SERRA DNI:20.543.369, en mi carácter de Directora del Nivel Secundario del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento desde hace 8 años, siendo personal docente activo desde hace más de 31 años con un ejercicio de mis funciones de forma legítima y acorde a las normativas vigentes y legales, siendo mi conducta intachable (punto que pretenden con sus artimañas, vedar de forma arbitraria), vengo por la presente : I- A contestar carta documento N° CDQ0048103(2), con fecha de recepción 5/02/2021, en horas de la tarde y digo: a Niego e Impugno pueda intimarme maliciosamente por este medio y bajo apercibimiento de recibir sanciones disciplinarias, en tanto y cuanto, con fecha 20-11-2020 cuando fue requerida la documentación por medio de mail desde el correo del Consejo Directivo, se procedió a contestar y exponer por medio de correo electrónico de fecha 30-11-2020, que dicha documentación está en mi poder justificadamente y no de forma arbitraria o caprichosa, por haber contestado oportunamente el requerimiento judicial de fecha 20/02/2020 en los autos ‘SEQUEIRA GABRIEL. DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO- EXPTE: 8646912’ que se tramita ante el Juzgado de Niñez, adolescencia, violencia familiar y de genero de cuarta nominación secretaria N° Doce, el cual esta direccionado exclusivamente ‘a la Sra. Directora’, ósea mi persona II - Es así que se procedió a la presentación de la contestación del mismo, confeccionado por el Dr. Crespo (anterior Rep. Legal del Colegio), acompañando únicamente la documentación requerida, SIENDO LA UNICA DOCUMENTACION EN MI*

*PODER, preparada así mismo por el anterior legal junto con la respuesta. TODO CON SU CONOCIMIENTO. III) Es por ello que dejo constancia nuevamente que la ÚNICA DOCUMENTACIÓN EN MI PODER, por fuerza mayor y vuestro conocimiento, no de forma maliciosa; llevada físicamente al Juzgado requirente con fecha 01/07/2020. Y se pone nuevamente a disposición Consiste en: a) copia del libro de actas desde 31-05-2018.b) Libro de actas de dirección que inicia en fj. 1, acta 929 del 24/10/2019, hasta fs. 102, acta n° 1138 C) Ficha personal de Sra. Pérez Oliva Lara. D) CON RESPECTO AL BOLETIN DE CALIFICACIONES de Srta. Pérez Oliva Lara, como consta en la recepción del Juzgado de violencia, se presentaron tres copias; las cuales fueron bajadas del Sistema de gestión de alumnos, pero noposeyendo copia debido que se dejaron todas en el Juzgado requirente IV) Se adjuntó con fecha 08/02/2021 nuevamente desde mi correo al correo del Consejo Directivo, a- los oficios Judiciales del Juzgado de violencia donde constan el requerimiento a mi persona de forma exclusiva. b- Las Constancia de recepción firmado, sellado y fechado por el Juzgado de Violencia requirente de la documentación presentada. V) Se deja explícita constancia que no se posee ninguna otra documentación y que con fecha 10 de febrero de 2021 a las 16 hs, me haré presente al Colegio a los fines de entregar de forma personal la única documentación en mi poder, debiendo librar recibo de constancia de recepción. VI) Solicitando bajo apercibimiento de ley, que ante el cumplimiento del requerimiento de vuestro Consejo Directivo, cesen en reiterar requerimientos ya contestados”.*

**1.j. TCL CD N° 022996052 enviada por Serra a su empleadora: “VALERIA MABEL SERRA DNI:20.543.369, en mi carácter de Directora del Nivel Secundario del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento desde hace**

8 años, siendo personal docente activo desde hace más de 31 años con un ejercicio de mis funciones de forma legítima y acorde a las normativas vigentes y legales, siendo mi conducta intachable (punto que pretende con sus artimañas, vedar de forma arbitraria), vengo por la presente y: Que vengo en tiempo y forma por medio de la presente A IMPUGNAR Y RECHAZAR, dentro de las previsiones de la LCT y supletoriamente por el art. 80 y subsiguientes de la Ley de Procedimientos Administrativo N. 5350 y las modificatorias, el APERCIBIMIENTO legítimo, contradictorio, carente de sustento legal y factico, con finalidades de presionar y seguir en postura de menoscabar funciones, impuesta a mi persona, solicitando su nulidad y reparación de los daños y perjuicios acaecidos, en base a las siguientes consideraciones: I- El mismo me fue notificado con fecha 03 de Marzo del 2021 por medio de un e-mail a mi correo electrónico, el cual no firme su conformidad, lo que implica su no firmeza. II- Dicho apercibimiento fue dictaminado en el marco de un supuesto incumplimiento (el cual no existe) manifestando su fundamento de forma contradictoria en días 23/02.26/02 y 2/3 del corriente año, como en la comunicación establecida por el Consejo Directivo el día 1 de marzo de 2021, el HCD indicó dentro de sus facultades de organización y dirección, conforme las leyes 20.744 y 5.326, de manera clara, preciso y fundamentado que las integrantes del Equipo Directivo debían turnarse para asistir en la presencialidad una por turno sin coincidir, indicando que el regreso al trabajo presencial debe ser paulatino y progresivo, con el fundamento esencial que las integrantes del Equipo Directivo del Instituto no deben tener contacto estrecho entre sí, para evitar posibles contagios y/o aislamientos´ II-En primer hace referencia a una potestad que supuestamente le compete de organización y gestión, pero de forma contradictoria en el mail de fecha 02 de Marzo del 2021

*enviado por el representante legal (siempre con indicaciones directas del Presidente del Consejo Directivo), manifiestan la necesidad de asistir (curiosamente únicamente el Equipo Directivo), en horarios alternados, a los fines de evitar contagios, intimándome a que enviara en 48 hs en mi carácter de Directora, los horarios que estableciéramos a los fines de su posterior autorización', a lo que se procedió a contestar, notificar e informar por medio de mail enviado con fecha 01 de Marzo del 2021, que esa semana íbamos a concurrir en los horarios habituales PARA PODER CONSENSUAR HORARIOS, ORGANIZACIÓN GENERAL Y PAUTAS DE TRABAJO manifestado de forma explícita que la semana siguiente, una vez efectuada la organización, y todo lo necesario para el comienzo del año, aplicaríamos pautas organizativas más claras, a lo que no contestaron, solo procedieron aplicar una sanción intempestiva II-ES DE RESALTAR QUE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO NO APLICA LAS MISMAS REGLAS PREVENTIVAS DE CUIDADOS POR LA SITUACIÓN DE PANDEMIA, NI SE ALTERNAN EN ASISTIR AL COLEGIO, LO HACEN DE VARIAS PERSONAS A LA VEZ, NO RESPETAN LA DISTANCIA, Y SER REUNEN MÁS DE CINCO PERSONAS en la oficina donde llevan a cabo las funciones de lo cual son testigos directos docentes y no docentes), lo que hacer reflejar el fin real de la sanción: consistente en la persecución laboral, con fines de desarticular fuerzas de controlar y menoscabar funciones, que nada tiene que ver con la finalidad de cuidado y organizacional en cual pretenden justificar manejos calificados como violencia psicológico, moral y económica dentro del ámbito laboral, más el mobbing laboral que sufro desde la asunción del actual HCD III-También es importante resaltar que más allá del poder de organización y gestión que les compete, las pautas de regreso de las clases*

*fueron resueltas y dispuestas por el Ministerio de Educación, lo que tiene prelación legal a disposiciones aisladas sin funcionamiento real y cierto con fines maliciosos y aplicados UNICAMENTE al Equipo Directivo lo que hace más evidente lo denunciado. Asimismo no incumplí ni incumplimos ninguna disposición pre establecida oficialmente, ni horarios y planilla de descanso dispuestas por el Ministerio de Trabajo y de educación de la Ciudad de Córdoba IV. Queda en evidencia las arbitrariedades y finalidad de presiones, con solo observar el actual funcionamiento de la mayoría de los colegios públicos y privados, los cuales acataron las disposiciones dictaminadas por el Ministerio de Educación, trabajando todos en forma presencial y asistiendo las áreas respectivas de forma conjunta para lograr el correcto funcionamiento, respetando las medidas preventivas y de cuidados, pero sin pretender desarticular aéreas, sin fundamento legal. V. Por lo que la finalidad de vuestro consejo directivo, por órdenes directas del presidente del HCD, que es quien imparte las ordenes, abalada de forma directa por los demás integrantes del HCD y del actual legal en seguir en el perfil de generar presiones, debilitar, desautorizar y generar mal estar de quien suscribe y de todo el equipo directivo, convirtiéndolos en partícipes necesarios, de lo que padecemos, con la finalidad clara de lograr desvincularme ilegítimamente con apercibimientos y sanciones, sin ningún fundamento legal, labrando continuamente sanciones y apercibimientos de forma deliberada, frente a situaciones y actuar, que no condicen ni pueden ser objeto de las medidas ilegítimas que pretenden imponer VII-Asimismo luego de la reunión de fecha 19 de febrero del 2021 en donde no solo me excluyeron sin fundamento legal, sino que en el marco de la reunión FRENTE A TODOS LOS PRESENTES, manifestaron que haba sido mi decisión no participar, luego de a descargo de este actuar ilegítimo y malicioso, por*

*medio de mail enviado por mi persona al mail del HCD con fecha 22 de Febrero del 2021, a los días efectuó el denunciado Pablo Miotti, un escrito en el marco de la denuncia de violencia de género en contra del denunciado Pablo Miotti 'MIOTI PABLO DAVID-DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO- (Expte 446TXT)'... manifestando y solicitando se preestableciera un plan de trabajo y horarios TRATANDO DE JUSTIFICAR SU ACTUAR VIOLENTO contra mi persona, es así que al día de la fecha no se posee ningún plan de trabajo y/o esquema organizacional firme, tratando en reuniones solo posibles formas de trabajo lo que hace aún más ilegítimo e INTEMPESTIVO el presente apercibimiento... ”*

**1. k. TCL CD N° 983816496 del día 1/6/2021 a través del cual la actora rechazó el despido determinado por el Instituto:** *“Rechazo por improcedente, falsa y maliciosa, contraria a los hechos y al derecho, la notificación de despido realizado mediante acta notarial celebrada por el Esc. titular de la Esc, de Registro N° 177, del día 21/05/21.- Rechazo y niego por ser falsas todas y cada una de las causales invocadas en dicho instrumento.- El despido producido deviene en incausado, por invocar supuestas, extemporáneas y falaces causales, que desde ya niega y rechaza-asimismo la extinción del vínculo resulta arbitraria al no reunir las exigencias del art. 243 LCT y precisar acabadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se imputan.-sin perjuicio de la falsedad de tales imputaciones y la mala fe puesta de manifiesto por la patronal, el despido resulta incausado al no haber cumplimentado con la sustanciación de ‘sumario previo’ exigido por la legislación vigente, ley 5326 y ley 13047, que en garantía del ejercicio del legítimo derecho de defensa impone como obligatorio dicho sumario previo ante la dirección general de institutos privados de enseñanza –DGIPE-, obligación esta que se desprende del hecho de*

*que se trata de un establecimiento adscripto a la enseñanza oficial de la provincia.- En definitiva, dado que no se ha procedido conforme las normas expresas que establece el procedimiento sumarial reseñado, sumado a la falsedad, extemporaneidad y falta de precisión, el despido deviene en incausado, no existiendo causal alguna que justifique tal rescisión contractual.- En consecuencia, en el término de ley deberá abonar a la compareciente las indemnizaciones y accesorias legales, derivadas del despido incausado, bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente, con las previsiones y sanciones previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y en el decreto 34/19 y normas concordantes.- Así también solicito que en el plazo de ley me extienda la correspondiente certificación de servicios y remuneraciones y certificación de servicios docentes, bajo apercibimiento del art. 80 de la LC.T.- A todo efecto impugno la exclusión de la membresía de la 'As. Civil Sin Fines De Lucro Inst. De Ed, Domingo Faustino Sarmiento'. Asimismo formulo expresa reserva por los daños y perjuicios que la falsedad de los hechos y las imputaciones realizadas me provoquen”.*

Corresponde aclarar que la misiva de fecha 11/5/2020 (TCL CD N° 962709443) enviada por la actora no fue relacionada, atento resultar ilegible.

## **2. Documental**

**2.a. Escritura Pública N° 72, labrada por el Escribano Público Alejandro J. Carranza Jofre con fecha 21/5/2021, mediante la cual comunicaron a la actora su despido con causa en los siguientes términos: “Por medio de la presente se notifica a Usted que por decisión unánime del Honorable Consejo Directivo del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento, con base en los hechos determinados en la investigación interna dispuesta, SE RESOLVIÓ:**

**1) DESPEDIR A VALERIA MABEL SERRA D.N.I. 20.543.369 CON JUSTA**



*CAUSA A PARTIR DEL DÍA DE LA FECHA POR PÉRDIDA ABSOLUTA DE CONFIANZA respecto al cargo de Directora del nivel Medio y Técnico del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento, como asimismo en cuanto al cargo de docente titular de tres horas cátedra en la materia de Administración en 4º año D, tres horas cátedras de la materia Administración en 5º año D, tres horas cátedras de Administración de 5º año F y cuatro horas cátedra en la materia de Economía y Gestión de la Construcción en 6º año B con fundamento en los siguientes hechos que la involucra en grado de autoría y/o complicidad: a) Ante la ocurrencia fáctica de la denuncia por abuso sexual que sostiene haber sufrido la alumna Lara A. Pérez Oliva por parte del MEP Gabriel Sequeira el día 24 de Agosto de 2018 su proceder fue de ocultamiento sistemático del hecho a las autoridades competentes en beneficio de Gabriel Sequeira y la falta de adopción de medidas investigativas y preventivas en orden a evitar reiteraciones y encaminar las investigaciones Internas correspondientes como asimismo negándose a coadyuvar con las víctimas del hecho y con las autoridades Jurisdiccionales. b) El ocultamiento sistemático a las autoridades competentes por su parte de toda denuncia formulada por alumnas, padres de alumnas y/o personal docente sobre supuestos abusos producidos en horario de trabajo, incluyendo tocamientos y abusos deshonestos por parte de determinados profesores y por mostrar una actitud despreciativa con las denunciantes en grado de profundizar las ofensas de las que fueran víctimas, protegiendo a los acusados a través de la falta absoluta de adopción de medidas, presionando a las víctimas para que desistan de sus denuncias. c) El manejo discrecional, ilegal e inconsulto de las relaciones laborales dependientes del Equipo Directivo, denostando al Consejo Directivo, disponiendo cambios Injustificados de horarios y funciones del personal*

*docente, como una táctica de irritar y exigir la renuncia de los mismos. d) El haber exigido de modo directo, ilegal e Injustificado la renuncia al cargo de Vice Directora de la Profesora Carina Masi. e) Retirar de la institución sin autorización documentación de trabajo y fichas de la alumna Lara A. Pérez Oliva como una forma de sustraerse a consecuencias legales derivadas de situaciones de abuso denunciadas y en el marco de pedidos de informe judiciales y con motivo de las denuncias referidas. f) Disponer medidas de persecución y acoso laboral en contra de docentes de la institución generando insuperables traumas psicológicos cuando no psiquiátricos de las víctimas y de su entorno familiar g) La exposición permanente de la institución al sostenimiento de un clima institucional desastroso, caracterizado por malos tratos y un ejercicio abusivo de las funciones y responsabilidades legales y el constante mancillamiento de la moral de muchas de las personas que integran la comunidad educativa, el alumnado y cuerpo docente. g) Haber Incumplido a sus deberes laborales y a las órdenes impartidas por el Honorable Consejo Directivo (en su calidad de entidad propietaria y empleador), mostrando permanentemente una actitud caprichosa, ilegítima y maliciosa, por lo que fue sancionada con numerosos llamados de atención, apercibimientos, y suspensión. Todo ello, ha causado y causa graves perjuicios a la Institución, lesionando severamente los intereses de la misma y constituyendo hechos a incumplimientos que por su entidad y gravedad, no consienten la prosecución de la relación laboral. A su vez, por todo lo expuesto, se procede a excluir a Ud. de su calidad de socia de la Asociación Civil sin Fines de Lucro Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento. Liquidación final y certificación de servicios a disposición en el término de ley”.*

**2.b.** Constancias del Expediente N° 9446787 (actas de audiencias) de autos

**“MIOTTI, PABLO DAVID – DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO”**

**2.c.** Pen drive con archivos correspondientes a reuniones del Consejo Directivo de fechas 26/5/2021 y 8/7/2021.

**2.d.** Circular de fecha 25/2/2020 enviada por el Consejo Directivo a la directora Valeria Serra y Equipo Directivo respecto a los lineamientos de gestión.

**2.e.** Sumario de investigación interna de la Institución respecto a la actora

**2.f.** Captura de pantalla de Facebook correspondiente a la cuenta oficial del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento.

**2.g.** Acta de Consejo Directivo N° 2710 de fecha 31/3/2021.

**2.h.** Protocolo de selección de personal, horas y cargos vacantes en la institución.

**2.i.** Correo electrónico enviado por el Consejo Directivo a la Vice directora Graciela Maldonado, notificando su sanción disciplinaria de apercibimiento como miembro del equipo directivo de los días 3/3/2021, 17/12/2020 y 25/6/2020, respectivamente, y correos electrónicos enviados por la Vice directora Graciela Maldonado con sus Notas de descargo presentadas con fechas 3/7/2020 y 29/12/2020.

**2.j.** Estatuto social del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento.

**2.k.** 79 (setenta y nueve) capturas de pantalla de conversaciones correspondientes al grupo de Whatsapp “30 Huelga” por el cual los alumnos organizaron la “*sentada*” en apoyo a las víctimas de violencia y abusos en la Institución; y 70 (setenta) capturas de pantalla de Facebook sobre comentarios de alumnos/as, ex alumnos/as, profesores/as y ex profesores/as de la institución.

**2.l.** Recibos de haberes

**2.ii.** TCL 021253728 de fecha 11/8/2019 enviado por Carina Ileana Masi, cuyo contenido reza: “*Renuncio al empleo desde el 11-08-2019 al cargo de Vice*

*Directora Titular”.*

**2.m.** Acta de Consejo N° 2623 en la cual se trató el pedido de desvinculación de la ex vice directora Carina Ileana Masi.

**2.n.** Ficha de presentación de posible vulneración de derechos presentada por Oliva Silvia Alejandra en relación a la alumna Lara Pérez Oliva con sello de recepción de DGIPE de fecha 5/7/2019 que indica: *“MOTIVO DE LA DEMANDA (artículos 42, 43, 44 Ley 9944). En el mes de Agosto de 2018 se hacen presente en la Institución el Sr. Luis Alberto PEREZ y la Sra. Alejandra OLIVA, padres de la alumna PEREZ OLIVA, Lara Abigail, DNI 44.274.461, para dejar constancia de que días previos en el mismo mes, estando en clases de Sistemas de Representación, en cátedra compartida con la Profesora Carina Masi, el profesor Gabriel Sequeira, toca el costado del cuerpo de la alumna para solicitarle que se corra, en la parte superior del mismo y sin tocar el busto. Ante la incomodidad de la alumna y lo expuesto por sus padres, se resuelve resguardar a la alumna de la situación de incomodidad, siendo acompañada por la docente a lo largo del año. sentada aparte y cerca de dicha docente. Medida con cual los padres acordaron manifestando la que hasta la fecha, se mantiene efectiva... INTERVENCIONES REALIZADAS... ACCIÓN: Entrevista con los padres y cambios en la dinámica áulica consensuada con los mismos”.*

**2.ñ.** Oficios ordenados por el Juzgado de niñez, adolescencia, violencia familiar y género de 4° Nom. Sec. 12° de la ciudad de Córdoba, respecto a medidas cautelares sobre el profesor Gabriel Sequeira y respecto a medidas cautelares sobre la ex. Directora Valeria Serra.

**2.o.** Constancia de denuncia por abuso sexual en contra del profesor Gabriel Sequeira.

**2.p.** Denuncia por violencia de género en contra de la ex directora Valeria Serra

– presentada por ante la mesa de entradas de violencia familiar y de género de la ciudad de Córdoba por Silvia Alejandra Oliva y su hija menor de edad Lara Abigail Pérez Oliva con fecha 3/3/2020 y constancias de dichos autos.

**2.q.** Organigrama del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento, con sus diferentes cargos y jerarquías.

**2.r.** Correos electrónicos enviados por el Consejo Directivo a la accionante relativos a la aplicación de sanciones disciplinarias y respuestas por parte de Serra:

**- Correo electrónico del Consejo Directivo, remitido con fecha 25/6/2020,** cuyo contenido reza: *“Por medio de la presente, en mi carácter de presidente del Honorable Consejo Directivo del instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento, conforme surge del acta N° 44-libro 9 de fecha 06/12/2019, haciendo uso de mis facultades disciplinarias, se le notifica la aplicación de un (1) APERCIBIMIENTO, dispuesto para todos los integrantes del Equipo Directivo, el que encuentra fundamento en el reiterado incumplimiento de los lineamientos otorgados por el Honorable Consejo Directivo para la gestión. Conforme surge de la comunicación de fecha 25 de febrero del corriente año, se solicitó que el Equipo Directivo notificara al HCD a través del Consejo Pedagógico, con 24 horas de anticipación, la realización de reuniones con otros agentes de la comunidad educativa. Dicha directiva fue incumplida el día 9 de junio de este año, cuando el Equipo Directivo organizó una reunión con el gabinete psicopedagógico notificando al HCD 20 minutos antes de la misma. De esta manera se imposibilitó la presencia de algún miembro del HCD o del Consejo Pedagógico. Asimismo, dentro de los lineamientos otorgados y ratificados en reunión del 26/05/2020, se delegó exclusivamente a Consejo Pedagógico la función de la publicación de horas cátedras disponibles para*

*selección de personal, pese a lo cual el Equipo Directivo hizo caso omiso, publicando las mismas por su cuenta. Se hace saber a usted que resulta aplicable al caso la normativa vigente en la LCT, así como el Estatuto de nuestra Asociación, quedando a disposición las vías correspondientes para ejercer su legítimo derecho de defensa”.*

**- Correo electrónico de fecha 10/11/2020 enviado por el CD:** *“Estimada Directora Valeria Serra: Nos dirigimos a usted, como responsable del Equipo Directivo, para realizar esta comunicación con el objetivo de solicitarle una vez más el Plan de Gestión con el que se ha trabajado en este ciclo lectivo 2020 y lo que queda del mismo. Le recordamos que tal como se conversó y explicó en reunión con el Consejo Directivo y luego a través del Representante Legal, esta información es de vital importancia para la organización de las instancias finales y la evaluación institucional de este ciclo. En respuesta al pedido de este HCD de presentar el Plan de Gestión 2020, el Equipo Directivo que usted conduce, de forma tardía y luego de reiterados pedidos, nos envió lo que llama PLAN DE TRABAJO OCTUBRE 2020. El documento adjunto, enviado por mail el día 22 de octubre del corriente, hace una descripción de hechos aislados de distintos momentos del año y poseyendo un sesgo en su narrativa fundado por momentos en opiniones personales. Dicha narrativa no comunica un plan concreto ni objetivo con acciones organizadas, ni el personal responsable en cada función, ni sus tareas, ni tampoco se especifica cómo se llevaron a cabo y cómo seguirán llevándose a cabo en lo que queda del año. En partes del texto citado, se lee: "Los docentes comenzaron a presentar programas y proyectos en febrero (todo ese material de trabajo se encuentra en el colegio)". Desearíamos que nos explique por qué no se solicitó virtualmente a los docentes esta información si es tan importante y fundamental para armar el Plan de Gestión.*

*" ... sumado al clima enrarecido, por el cambio de Consejo y la creación del consejo Pedagógico..." En este punto solicitamos que se nos aclare de modo preciso a qué se refiere con esa expresión, pues entendemos que lo mencionado nada tiene que ver con el plan de gestión. "... el cambio de la jefa de preceptores..." Le pedimos que nos explique a qué cambio de Jefa de preceptores se refiere. "... el cambio administrativo y de manejo de secretaría..." Le solicitamos que nos explique por escrito a qué se refiere y de qué manera tiene incidencia esto en el Plan de gestión solicitado. La referencia a las resoluciones ministeriales e indicaciones de DIGPE describen estrategias aisladas, denotando la ausencia de acciones organizadas en pos de objetivos claramente establecidos. En la descripción de las acciones no se especifican los tiempos, tampoco a cargo de quienes estuvieron, están y estarán en lo que resta del año, mucho menos el modo en que fue, es y serán realizadas, ni en qué dimensión planificada responden y porqué. Asimismo, la descripción final en viñetas, no responde al contenido de un plan de gestión, por ello es necesario que especifique de qué modo, objetivamente esta información tiene incidencia en dicho plan. El documento enviado por el Equipo Directivo que usted conduce, no responde a la solicitud realizada oportunamente por este Consejo Directivo. Entendemos que la emergencia sanitaria por la Pandemia ocasionada por el COVID-19 que impuso las clases en la virtualidad, puede haber incidido en un Plan de gestión inicial sufriendo variaciones o modificaciones, pero esto no es justificación para eludir su elaboración y puesta en marcha. Insistimos convencidos que la información que derive del Plan de gestión, proporcionará insumos para potenciar la gestión conjunta optimizando el funcionamiento institucional. Le recordamos que este HCD se encuentra en permanente trabajo para optimizar las acciones que el Instituto en ambos*

*niveles lleva a cabo buscando garantizar la continuidad pedagógica de sus estudiantes, poniendo a disposición todos los recursos que estén a nuestro alcance, en este tiempo de gran adversidad provocado por la emergencia sanitaria. Entendemos que desconocer este Plan de gestión que le solicitamos, produce un perjuicio institucional debido a que las acciones planificadas por este Consejo Directivo conjuntamente con el Consejo Pedagógico trabajan en paralelo y de modo fragmentado con respecto al trabajo institucional que usted gestiona y representa. Esta forma de gestionar desde su función de Directora, donde no se establece una organización clara y con la comunicación necesaria al HCD, imposibilita llevar a cabo la gestión estratégica fundada en el trabajo colaborativo que requiere una institución democrática y plural. Cabe señalar que en ninguna de las acciones descritas en su narrativa involucra o implica la articulación al Consejo Directivo y/o al Consejo Pedagógico, por lo que volvemos a subrayar el perjuicio institucional que esto produce. Deseamos a través de éste e-mail recordarle que un Plan de Gestión es una herramienta fundamental como parte de las estrategias articuladas y orientadas a un PEI que, en ninguna de las descripciones hecha por este Equipo Directivo, fue nombrado, por ello, solicitamos nos envíe hasta el viernes 13 de noviembre del corriente, un Plan de gestión que establezca claramente las acciones institucionales desde las dimensiones organizativa, administrativa, pedagógica y comunitaria. A su vez, pedimos que especifique cuáles fueron y serán estas acciones, el personal responsable, los tiempos de realización y qué evaluación se hará sobre estas acciones, especificando criterios e instrumentos de la misma. También solicitamos en un plazo de 48 horas hábiles un cronograma detallado de todos los eventos, actos, reuniones, coloquios, exámenes y otros encuentros que organice y realice el Equipo Directivo como el personal*



*autorizado por el mismo, en este último tramo del año. Le recordamos una vez más que este HCD trabaja intensamente en fortalecer la comunicación institucional tanto interna como externa, por ello conocer el cronograma de modo anticipado y veraz habilita a realizar las comunicaciones institucionales de manera óptima y eficaz. Le recordamos que para las comunicaciones institucionales gráficas que circulan en las redes en nombre del Instituto, se nos solicite el diseño de las mismas para darle continuidad y lugar al trabajo sobre la imagen institucional como una variable clave para fortalecer la Identidad de nuestra escuela. Le dejamos claramente expresado que no autorice la circulación de placas que no responda a estas condiciones notificadas. Por otra parte, y haciendo referencia a una comunicación vía mail realizada al personal docente, donde informan que se han reunido con más de seiscientas familias y han realizado reuniones con personal de la institución y fuera de ella, sin la debida notificación a este HCD, solicitamos que en el plazo de 48 horas hábiles, nos envíe las actas realizadas de cada una de las reuniones realizadas desde agosto del corriente hasta el día de la fecha. Saluda cordialmente. Consejo Directivo”.*

**- Correo electrónico enviado por el Consejo Directivo a la actora el día 20/11/2020:** *“Sra. Directora Valeria Serra: En relación a su respuesta en mail de fecha 2 de Noviembre queremos dejar claro que rechazamos que no conste en su correo personal la comunicación a la que hacemos referencia, ya que es la vía por donde nos hemos comunicado en numerosas oportunidades sin inconveniente alguno y por otro lado en estos tiempos de aislamiento sanitario donde todo se comunica por correo electrónico es su obligación revisar si su empleador le ha enviado alguna misiva. Por otra parte, es falso que la demanda no haya sido respondida, sólo nos inclinamos por una estrategia defensiva*

*permitida por la ley y luego se la emplazó a Ud. a recabar esa prueba por otro medio, pero nada tiene que ver con la posición procesal asumida. Oportunamente se indicó al RL Dr. Crespo que la institución quedaría a disposición de todo cuanto la justicia considerara necesario para esclarecer la verdad de los hechos. Negamos rotundamente que el material solicitado haya sido preparado y brindado tanto al Representante legal como a este Consejo Directivo. A su vez, negamos por ser absolutamente falso y malicioso, que por orden expresa del Presidente del Consejo no se le permitió al Sr. Representante Legal Dr. Crespo, ejercer el derecho constitucional de defensa y aportar el material solicitado en tiempo y forma. Reiteramos, que se asumió una postura procesal permitida por la ley y siempre estuvimos a disposición de los requerimientos de la justicia. Expresamos que nada tiene que ver el conocimiento de la demanda por nuestra parte, aquí lo importante es que se le dio a usted una instrucción de cómo cumplir un requerimiento judicial y nunca lo hizo de esa forma ni tampoco se dignó a informar cómo lo había cumplido, por ello, manifestamos que es falso que estaba a disposición del legal (sic), como al Presidente del HCD, en la oportunidad requerida. Por lo expuesto, negamos que se vuelva contradictorio y obsoleto el requerimiento solicitado. Volvemos a negar que el material siempre estuviera a nuestra disposición y negamos que lo esté al día de la fecha. Negamos que, ante la reiteración dirigida a su persona por medio de Oficio Judicial desde el Juzgado de violencia, se haya preparado nuevamente el material solicitado, dando aviso tanto “al legales” (sic) como al HCD Negamos que nuestro correo electrónico tenga términos incoherentes y/o infundados, y que se pretenda acusarla o injuriar de manera alguna. Negamos específicamente que hayamos ignorado la demanda que pesa contra la Institución y negamos que se decidiera no tener*

*defensa alguna dejando correr los plazos legales, sin aportar testigos, abogados y el material solicitado por la Jueza de la causa.*

*También negamos que por decisión nuestra no se le permita ingresar al Colegio, cuando en realidad es una decisión del gobierno en pos de resguardar la salud de los ciudadanos. No obstante ello, en los mails enviados por éste Consejo a usted en relación a éste tema, se le dejó claramente expresado que la escuela contaba con guardia durante las 24 hs por si usted necesitaba, protocolos de seguridad sanitaria mediante, asistir al colegio a recabar la información solicitada dejando explícita nuestra autorización para que pudiera asistir al establecimiento si fuera necesario. En relación a éste último punto y en virtud de los archivos adjuntos que usted envió al HCD en su mail del 2 de noviembre, se desprende que usted presentó **SIN DAR AVISO** a la entidad propietaria, ni al Representante Legal, el día 1 de julio copias y **ORIGINALES** para compulsar de: · Libro de actas desde 1/8/2019 a 25/9/2019 · Libro de actas desde 1/8/2019 hasta acta n° 1138. · Boletín de calificaciones de la estudiante Lara Pérez Oliva · Ficha personal de la estudiante Lara Pérez Oliva Y que posteriormente el día 11 de agosto presentó, una vez más **SIN DAR AVISO** a su empleador, ni al Representante Legal Actas desde agosto de 2018 a agosto de 2019. Y en virtud de lo que usted nos manifiesta y que además le consta a éste HCD, usted no volvió a la escuela desde que comenzó el aislamiento obligatorio es que le requerimos con carácter de urgente nos explique por qué obran en su poder documentación que le pertenece a la institución y de la cual es responsable la entidad propietaria, según **art. 22 del capítulo III de la ley 5326** y que no puede salir de la misma sin las autorizaciones pertinentes independientemente de si los oficios de la justicia llegaron a su nombre o del Instituto. Le recordamos que se trata de una demanda institucional y que es el*

*HCD la máxima autoridad de la escuela y que no puede tomarse ninguna acción sobre problemáticas institucionales sin dar aviso y solicitar autorizaciones al Consejo Directivo. También le requerimos nos responda porqué a través de su correo electrónico al HCD con fecha 16 de septiembre negó tener conocimiento de donde podrían encontrarse las fichas personales de los alumnos sancionados de 5to B en 2019, entre ellas, la alumna Pérez Oliva cuando en realidad usted tenía en su poder la ficha personal de dicha alumna, justamente actora en la demanda por violencia institucional que pesa sobre la escuela. ¿Por qué omitió brindar esa valiosa información? Por lo aquí expuesto solicitamos a usted en un plazo de 48 hs hábiles. responder la solicitud de este Consejo Directivo. Acorde a las medidas de resguardo solicitadas en las actuaciones del expediente Nro. 9446787, le saluda atentamente. Arq. Cecilia Corbella. Vicepresidenta HCD”*

**- Correo electrónico enviado por Serra al Consejo Directivo el día 30/11/2020:** *“De mi mayor consideración en base al mail enviado con fecha 20 de noviembre del 2020; se desprende contradicciones y expresan cuestiones, que no reflejan la verdad ni el interés real de defender a nuestra Institución y cuyo fin sea el mismo ; pareciera que el fin último es acusarme falazmente, recabando elementos falsos para acumular elementos para desvincularme , configurándose, no solo en mobbing laboral, sino en violencia psicológica, emocional y económica a todas luces ; lo cual se desprende y queda explícito en las contradicciones acaecidas en numerosos mail , intercambio epistolar, etc. , en donde de forma contradictoria, en momentos asume la postura exclusiva como “ patronal de las decisiones y situaciones que acontece en el colegio, pero a la hora de asumir la responsabilidades de todo lo que se relacione con la institución “ de forma extraña , ponen la misma sobre mi persona, de forma*

*exclusiva . OBVIAMENTE QUE EL EFECTO DE SER PATRONAL, COMO SE HACE REFERENCIA EN DIFERENTES MEDIOS, implica un numero de obligaciones y responsabilidades. Claramente la estrategia defensiva asumida, contra la denuncia a vuestra Institución, fue decidida de forma unilateral, contrariando la recomendación del Asesor legal, Dr. Crespo, quien había efectuado la defensa, con los elementos probatorios, desestimándola. Que es lo que hacía referencia a la hora de hablar de las defensas vertidas en el mail anterior , en referencia a defender a la institución y que sea el fin , la búsqueda de la verdad real y no otro ; tomando otra actitud totalmente diferente , con respecto a la denuncia de Lara P.Oliva contra mi persona , en donde la postura del HCD cambio rotundamente, y corriéndose del carácter de patronal y responsables la entidad propietaria, pretenden responsabilizarme de situaciones QUE LE COMPETE AL HCD en el carácter que revisten, debiendo tomar las medidas pertinentes , quienes al asumir el actual HCD tenían conocimiento y la gestión anterior también tenía conocimiento , quienes junto con el legal en su oportunidad, LUEGO QUE SE LE NOTIFICARAN y se avisara, son los que tomaron las decisión de cómo proceder con respecto a lo acontecido a Lara Oliva , y quienes deben dar respuesta en carácter de institución privada, y patronal. No se puede culpar unilateralmente, y cambiar de roles, según sea la conveniencia, TODO LO QUE ESTUVO Y ESTE EN MI ALCANCE PARA APORTAR A LA CAUSA DE LARA P. OLIVA, lo haré, ya que nunca cometí violencia contra ella, y tengo mi sospecha que haya sido llevada a hacerla, de los numerosos padres que llamaban para incitar a denunciarme. De todos modos, como patronal, ante las delicadas situaciones que suscitaron en nuestra institución, en el carácter del HCD , son quienes deben velar por la búsqueda de la verdad real, y donde encuentro el punto de contradicción , tanto*

*en el momento de contestar demanda contra la Institución, en donde se optó no contestar ni aportar elementos probatorios, aportado a legales en su oportunidad, que si eran de su conocimiento la existencia, y que podrían haber aportado para ayudar a esclarecer la verdad de lo acontecido, optando en cambio por sembrar dudas en vez de esclarecer ; la misma actitud fue a la hora de contestar el oficio librado por la Jueza de violencia, el cual estaba direccionado a mi persona, y era de su explicito conocimiento tanto la llegada como la necesidad de contestar, ya que es una carga publica , procesal, bajo apercibimiento penal de incumplir que pesaría sobre mi persona , ante el incumplimiento. Es así que con fecha 17-12-19 al llegar al colegio el oficio, toman conocimiento tanto el HCD como mi persona, en ese instante le comunico al legales y al presidente la urgencia en contestar (**en este punto es sumamente importante resaltar que los medios de comunicación válidos, no son únicamente los mails**), y haciendo caso omiso, a pesar de tener conocimiento, de forma maliciosa, a sabiendo que estaba direccionando a mi persona, **NO SE CONTESTA**, con finalidad pocas claras, quizás dejarme ante la Jueza con no colaborativa y/o incumplidora. Se adjunta al presente mail, el oficio de referencia. Es así que ante la reiteración del Oficio solicitándome aportar documental, me vuelvo a comunicar con el legales y pongo conocimiento al HCD, que era necesario contestar y presentar la documental solicitada por la jueza a mi persona, **LO QUE OBVIAMENTE**, no había mucho que discutir o programar y/o organizar, simplemente preparar la documental y presentarla ante la Jueza de violencia de cuarto turno; es así que el de legales , quien era hasta ese momento el Dr. Crespo, **con su explicito conocimiento**, me redactó la contestación del oficio ; y cuando disponía de presentarlo, suscito lo de la Pandemia, con el asilamiento obligatorio siendo fácticamente imposible*

*cumplir con la orden judicial ( DE SU EXPLICITO CONOCIMIENTO). Luego se procedió a dar cumplimiento a la contestación y llevar específicamente lo solicitado por la Jueza de violencia. Adjunto oficio y contestación diligenciado. ES POR ELLO QUE EL FIN PRINCIPAL Y UNICO, QUE ES CUMPLIMENTAR Y APORTAR LOS ELEMENTOS SOLICITADOS Y NECESARIOS PARA ESCLAR DUDAS Y BUSCAR LA VERDAD REAL, de todo lo acontecido, SE CUMPLIO CON SU CONOCIMIENTO; que en sus numerosos mails, menciona el interés único y principal, BUSCAR LA VERDAD. Es por ello que no se entiende la persecución de cuestionar, **por que cumplí con lo solicitado**, perdiéndose de foco y entrando en dudas el interés de este mail lleno de presiones o búsqueda de elementos para acusarme y/o cuestionarme. De todos modos, de ser de vuestro interés repetir el acto procesal de contestar el oficio dirigido a mi persona de nuevo, y/o similar, me pongo a su disposición para lo que pudieren necesitar y/o aportar. Así mismo es de conocimiento la situación pandémica mundial, y todo lo que conllevo, en cuanto a ir al Colegio, a exponerme sin necesidad. Pero bajo su autorización, y asegurándome de no ser cuestionada por llegarme al establecimiento y/o tratar de exponerme a una situación desagradable, me comprometo a llegarme al mismo, a los fines de acomodar y aportar todo lo llevado a la Justicia, y los oficios cargados; ayudando así a la búsqueda de todos los demás elementos que soliciten desde el HCD, que obviamente sean de mi conocimiento en base al carácter de la función que me compete y aéreas que manejo y tengo acceso. NO PUDIENDO RESPONDER DE OTRAS AEREAS O RESPONSABLES POR DOCUMENTACION, que nos sea de mi responsabilidad. De todos modos, pongo en relieve que se cumplimentó acabadamente con la contestación del oficio y lo solicitado por la Jueza, lo que no puede negar el conocimiento de la*

*llegada de dicho oficio, su reiteración y la necesidad de su contestación Y EL FIN QUE ES BUSCAR LA VERDAD REAL DE TODO LO ACONTECIDO. Por lo que veo irrelevante seguir dando explicaciones, con algo que cumplió su fin y efecto. DE SU CONOCIMIENTO TANTO LO CONTESTAADO Y APORTADO ANTES, Y REITERADO EN EL PRESENTE MAIL Y EN EL ANTERIOR. ADJUNTANDO LO MISMO EN AMBOS MAIL, COMO CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO. Atte”.*

**- Correo electrónico de fecha 17/12/2020 dirigido a la actora:** *“Por medio de la presente, en mi carácter de Vicepresidente del Honorable Consejo Directivo del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento, conforme surge del acta N° 44-libro 9 de fecha 06/12/2019, haciendo uso de mis facultades disciplinarias, se le notifica la aplicación de la siguiente sanción: ‘Atento encontrarse vencido el plazo prudencialmente otorgado por el HCD mediante correo electrónico de fecha 10 de Noviembre de 2020 y posteriormente el 02/12/2020, por los cuales se le solicitó nuevamente que elabore y remita: a) un Plan de gestión que establezca claramente las acciones institucionales desde las dimensión organizativa, administrativa, pedagógica y comunitaria, y que especifique cuáles fueron y serán estas acciones, el personal responsable, los tiempos de realización y qué evaluación se hará sobre estas acciones, especificando criterios e instrumentos de la misma; b) un cronograma detallado de todos los eventos, actos, reuniones, coloquios, exámenes detallado de todos los eventos, actos, reuniones, coloquios, exámenes y otros encuentros que organice y realice el Equipo Directivo como el personal autorizado por el mismo en este último tramo del año; ? ?) envíe las actas realizadas de cada una de las reuniones realizadas desde agosto del corriente hasta el día de la fecha. Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, en claro mantenimiento de*



*su postura reticente, beligerante y desobediente que perjudica gravemente los intereses del Instituto, por lo tanto se le aplica a usted un apercibimiento. La presente sanción disciplinaria encuentra fundamento en la continuación de su notoria inconducta, al hacer caso omiso nuevamente a lo el Honorable Consejo Directivo respecto requerido por directivas que hacen al desempeño de su cargo. Se hace saber a usted que resulta aplicable al caso la normativa vigente en la LCT, así como el Estatuto de nuestra Asociación, quedando a disposición las vías correspondientes para ejercer su legítimo derecho de defensa”*

**- Correo electrónico del Consejo, enviado el día 3/3/2021:** “(...) se le aplica un **APERIBIMIENTO**, dispuesto para todas las integrantes del Equipo Directivo, por haber incumplido una directiva dada por la entidad propietaria de la Institución en pleno uso de sus facultades de dirección conforme la LCT. n las comunicaciones establecidas vía mail por el Representante legal los días 23/02,26/02 y 2/3 del corriente año, como en la comunicación establecida por el Consejo Directivo el día 1 de marzo de 2021, el HCD indicó dentro de sus facultades de organización y dirección, conforme las leyes 20.744 y 5.326, de manera clara, precisa y fundamentada que las integrantes del Equipo Directivo debían turnarse para asistir en la presencialidad una por turno sin coincidir, indicando que el regreso al trabajo presencial debe ser paulatino y progresivo, con el fundamento esencial que las integrantes del Equipo Directivo del Instituto no deben tener contacto estrecho entre sí, para evitar posibles contagios y/o aislamientos, garantizando así la salud y la continuidad a largo plazo de la gestión que tienen a cargo, en una clara muestra de ponderar la pedagogía del cuidado indicada por D.G.I.P.E. en las reuniones de Inspectores. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, usted y sus compañeras de forma caprichosa y maliciosa, los días 1 y 2 de marzo del corriente incumplieron la

*directiva dada por su empleador al reunirse las tres en la sede de la Institución, demostrando así su mala fe y la negativa constante a colaborar con el buen funcionamiento del Instituto Educativo, accionando absolutamente en contra del principio de buena fe que debe reinar en las relaciones laborales... ”*

**2.t.** Nota dirigida al Consejo Directivo de fecha 28/1/2020, enviada por Silvia Alejandra Oliva, madre de la alumna damnificada del delito que se investigaba en contra de Sequeira, cuyo contenido reza: *“Por la presente quien suscribe Silvia Alejandra Oliva DNI 20.075.287 con domicilio en calle López y Planes 3516 de Barrio San Vicente. Yo mamá de Lara Abigail Pérez Oliva alumna regular del Instituto año lectivo 2019 en 5°B T.M. en la especialidad de M.M.O. y como además ya les es conocido mi hijo mayor ha cursado hasta finalizar sus estudios de nivel medio y egresado en la especialidad de M.M.O. en este centro educativo la cual merece nuestro aprecio por su calidad de enseñanza y calidez humana por parte de los profesores que hacen de la docencia una entrega muy apreciada. Me dirijo a ustedes Honorable Consejo Directivo ya que aun presentándome y participando para las elecciones en el pasado mes de Diciembre y constatando que esta vez si podría ser escuchada y atendida en tiempo y con la celeridad que el caso lo merece y lo obliga. Del que paso a narrar: la dolorosa y abusiva situación que mi hija tuvo que vivir en horas de clase día viernes 24 en Agosto 2018 durante la clase de Sistema de representación por parte del ayudante de la clase MEP: SEQUEIRA GABRIEL. Durante la clase con la excusa de mirar el trabajo realizado por mi hija en la computadora y ante la mirada de algunos de sus compañeros este hombre coloca su mano sobre el cuerpo de mi hija y no era sobre el hombro. Fue en el costado interno tocando uno de sus pechos y su otra mano sobre el mouse. Aclaro que el fisico de mi hija es contextura muy delgada por ello no hace falta*

*especificar que no toco corpiño ni costillas solamente. Ni le dijo que se corriera. Debido a la ubicación dispuesta en el aula no lo permite. Ni tampoco verbalmente lo pidió. Lo vivido la dejó a mi hija sin poder expresarse sumida en miedo total dejándola sin poder defenderse por palabra quedo inmóvil y muda. La sorpresa fue que aun yo tomando conocimiento del hecho a la salida del colegio después de las 15 horas y recibo una hija sumida en llanto temblando de miedo y rogándome que nos fuéramos urgente a casa. Que no quería hablar con nadie. Conseguí que me cuente que le pasaba y no solo ella había vivido tal nefasta situación. Al finalizar la clase su compañera L.G. sentada en otro sector del salón de clases le cuenta lo que había padecido. Ahora ambas les había sucedido lo mismo. De inmediato regresa a la institución. Fui atendida en primer turno por la jefa de preceptores Karina Dominguez, que escuchó directamente el relato que mi hija le dio llorando. (...) palabra se dirigió la jefa de preceptores a Dirección, luego de unos minutos nos dirigió a hablar con la Vicedirectora y profesora de la materia cuando sucedió este hecho, Arq. Carina Masi. Lara nuevamente vuelve a relatar el hecho como podían sus fuerzas entre lágrimas e indicando exactamente donde le había puestos las manos este hombre. La primera sugerencia que ofrece la vicedirectora Masi es recibir las disculpas del ayudante. La cual mi hija se niega a recibirlo, su pedido fue NO QUIERO VOLVER A VERLO NUNCA MAS, Y de mi parte solicito que sea apartado del colegio de inmediato. El día lunes siguiente fuimos citados para hablar en dirección a las 8hs. Nos atendieron 2 horas después ante la vista que mi esposo estaba en ese entonces en muletas y la mirada de empleadas de secretaria. Cuando por fin fuimos atendidos la duración fue oír la respuesta que todavía no habían tenido tiempo para atender del caso. El trato fue frío y nos despidieron rápidamente. No se firmó ninguna acta. Lo que siguió fueron*

*encuentros con la Directora Valeria Serra donde solo nos informa que el ayudante no tenía título que era catequista que ella tenía en el legajo del ayudante. Le siguieron varias reuniones más...durante 2018. En ninguna se hicieron actas. La penúltima nos acusó de estar difamando al colegio y que éramos responsables de la baja de matrícula 2019. Nombro hasta directivos nivel primario que asistió Lara para culparnos, Dijo que no podía retirar al ayudante durante lo poco que falta para que terminen las clases, que le era muy difícil reubicarlo dado que son tantos los profesores de la institución. La única propuesta era que en 2019 lo cambiaria, que debíamos esperar. Mi hija desde lo sucedido tuvo que soportar la presencia intimidante de este hombre. Sus miradas...y el temor siempre presente que se acercara nuevamente. Incluso con el conocimiento de lo sucedido ante la ausencia de otro profesor lo dejaron SOLO DAR CLASES al curso. Marzo 2019 solo confirmaron una de sus mentiras. Sequeira seguía como ayudante y además en el nuevo año lectivo. En Junio 2019 fuimos citados nuevamente para 'ESCUCHARNOS' Claramente esta convocatoria se hizo después de la protesta que hicieron en mayo los alumnos y alumnas del colegio y que encendió los reclamos de muchos y puso en una situación a los directivos de la que no podían ya seguir ocultando los hechos. Los presentes eran 4 miembros del anterior consejo directivo alguno de ellos docentes de mis hijos. El representante legal y la directora Valeria Serra. La situación fue muy tensa. Tampoco hicieron acta de la reunión. Nunca dieron explicaciones, ni disculpas. Se discutió sobre haber llevado a Lara a dirección por un asunto ajeno a ella. Era sobre protesta de alumnas que no estaba involucrada mi hija. Cuando el intercambio durante ese día de protesta con otras alumnas fue llevada tanto mi hija como su compañera L.G que habían sufrido este abuso y lo que la vice directora GARLATI respondió 'QUE ESO*

*ESTABA ARREGLADO´- añadido que la directora ese mismo día y ante la formación de inicio ante todo el turno mañana expresa: ´LO DEL PROFESOR NO EXISTE PORQUE NO HAY DENUNCIA HECHA´. Y ante la negativa de la vicedirectora Sandra Garlati de haber retirado del aula a Lara: YO EXIJO EXPLICACIONES DEL PORQUE NO SE HABIA TOMADO MEDIDAS CON SEQUEIRA COMO LO HABIAN PROMETIDO EN 2018 Y ESTE HOMBRE SIGUIO EN CON SU TRABAJO HASTA QUE EL LUNES 26 DE ... 2019 FUE REEMPLAZADO POR OTRO AYUDANTE. Casualmente el presidente del H.C.D... LA DIRECTORA VALERIA SERRA RESPONDIO: ´ME OLVIDE DE HACERLO´. La siguiente reunión fuimos citados porque dejó constancia que no se lleve a dirección a Lara sin estar nosotros presentes. Esto motivo una nota donde se nos citaba y si no lo hacíamos nuestra hija NO INGRESABA A CLASES. (Nota cuaderno comunicado). Me exigieron que anulara la nota: ´porque no podían trabajar con la alumna´ la situación tomo tono alto y ante el reclamo de por qué no estaba atendido nuestro reclamo... la directora responde que había delegado el diagrama de horarios y profesores a la vice directora GARLATI. Además no estuvo presente el Dr. Crespo dijeron por razones de viaje. La directora nos comunica que hacía unos días habían hecho la denuncia ante SENAF. Que esperara ser citada. Esto fue finales de junio 2019. Hasta la fecha nunca llegó ninguna citación de la SENAF. Pasaron los días y busque la citación en la UNIDAD JUDICIAL DE MI BARRIO Y EN VARIAS DEPENDENCIA JUDICIALES. HASTA QUE ME DIRIGEN A LA UNIDAD JUDICIAL DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL POLO DE LA MUJER. Allí investigan la denuncia de la SENAF y para mi sorpresa no recibiría ninguna citación pues NO HABÍA DENUNCIA HECHA. Siendo lunes 29 de Julio de 2019 decido hacer la denuncia correspondiente tanto por mi*

*parte y al día siguiente la realiza mi hija. Se me entrega constancia de denuncia caratulada prima facie: 'ABUSO SEXUAL'. SE ME EXPLICA EL PORQUE DE LA CARATULA Y LAS IMPLICANCIA PENAL Y CIVIL QUE CON ESTO COMENZABA. DESPUES DE RECIBIR LA PRIMERA ORDEN DE RESTRICCIÓN PARA SEQUEIRA LAS RELACIONES CON MI HIJA SE TORNARON DIFÍCILES PARA UNA ADOLECENTE POR PARTE DE DIRECTIVOS Y LA JEFA DE PRECEPTORES. A partir de allí y hasta finalizar las clases mi hija ha enfrentado tratos injustos. Bajas notas aun con certificado médico. Llevada a firmar por razones Inconcebibles que de corresponder deberían firmar una decena de sus compañeros. Recibía miradas intimidantes o con dedo acusador durante recreo de la jefa de preceptores para ser mirada por alumnos y defendidas por otros que no encontraban razón de acciones tomadas para con Lara. El día 23 de septiembre 2019 ante presencia representante legal, el presidente del anterior consejo HUGO LÓPEZ y la directora Valeria Serra se nos entrega una copia de la denuncia efectuada por ellos ante la SENAF con sello de 5 de Julio 2019. Y representante legal dice que recibió la orden de restricción para Sequeira el día 12 de septiembre por tanto que los días de restricción dados finalizarían y Sequeira volverla a su puesto de trabajo. Esa fue la única vez que se realiza acta donde todos los presentes firmamos. Menciono que este asunto fue presentado por nuestra parte ante el Ministerio de Educación vía S.U.A.C y ante Dirección General de Institutos Privados en mesa de entrada me dirigen para ser atendida por el Sr. Sub inspector general AVANZINI LUIS (no por mesa de entrada) ambos el día 2 de Septiembre 2019. Por parte de Dirección de Enseñanza Privada el día 11 de noviembre recibo llamado telefónico por parte de inspector Piana preguntando que podía informarle. Solo le comunico lo que sabía, la restricción vigente y*

*que no era respetada por parte de Sequeira al deambular por la... y puerta del instituto. Ni se hacía respetar por parte del Instituto. Lo llamativo fue ver el trayecto de la nota dirigida al Ministerio de Educación y encontrar que el día 13 de noviembre fue: ARCHIVADO EN DIRECCIÓN INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA SIN RECIBIR LA RESPUESTA EN NOTA CORRESPONDIENTE. Más aún si al ser atendida por el Sr. Avanzini el día 2 de septiembre se comprometió a dar respuesta en unos pocos días, cosa que hasta la fecha no ha sido así. Ante lo narrado lo cual hay mucho más por contar. Y ante la difícil convivencia y trato carente de acompañamiento por parte de los directivos hacia una adolescente que está tratando de salir adelante sin bajar los brazos. Hoy no dejamos de pensar con temor y mucha preocupación que nos espera el inicio del nuevo ciclo lectivo. Donde están los mismos directivos con sus prácticas abusivas, sean: doble discurso, engaño, imponer miedos y culpas con la finalidad de acallar los justos reclamos que no son otros que el derecho al respeto y la dignidad propia de cada ciudadano sean adultos o adolescentes sin distinción de género. Los alumnos merecen el respeto y las acciones positivas en resguardo y salvaguarda de la Integridad completa de quienes están puestos para tal fin. Por ello ante la grata noticia de saber que un nuevo H.C.D. está atento y con escucha activa apoyando y dando respetuosamente la contención debida es que solicito tengan a bien dar atención a nuestra solicitud: en vista que existe una denuncia sobre abuso sexual la cual desde el primer día dirección tiene conocimiento y ha tratado de acallar, intimidar, aun incumpliendo leyes sobre la protección a víctimas de abuso y el tiempo de acción para denunciar tales hechos. A lo actuado se suma demanda judicial. Por tanto solicitamos ANTE EL INMINENTE COMIENZO DE CLASES Y A LOS FINES DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE*

*MI HIJA Y EVITANDO CUALQUIER TIPO DE HOSTIGAMIENTO, REPRESALIAS Y VELAR POR LA INTEGRIDAD PSICOFÍSICA DE LARA COMO ASÍ TAMBIÉN EL RESTO DE LOS ALUMNOS que este H.C.D. ARBITRE LAS MEDIDAS URGENTES Y NECESARIAS PARA APARTAR DE SUS FUNCIONES A LA DIRECTORA SERRA VALERIA, VICE DIRECTORA GARLATI SANDRA Y JEFA DE PRECEPTORES DOMINGUEZ KARINA Asi mismo permitirá que la justicia siga sus pasos judiciales sin la intromisión o Inacción por parte de los directivos en desarrollo de su competencia. Hago esta solicitud a los fines de salvaguardar la integridad física de cada alumno para lo cual el I.E.D.F.S TOMA EN GUARDA CUANDO ELLOS ESTAN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMO LO INDICA LAS LEYES DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA... ”*

**2.u.** Notas de fechas 31/5/2018 dirigida al Consejo Directivo, Equipo Directivo, al Instituto de Enseñanza Domingo F. Sarmiento y a la Directora Serra, suscripta por varios docentes, en la que solicitan una instancia de ayuda a través de mediación con profesionales externos y la oportuna realización de una Asamblea con la participación de toda la comunidad a fin de mejorar el clima institucional “*por actitudes que docentes de diferentes áreas han padecido por parte del Equipo Directivo*”; y notas de docentes presentadas en forma individual en fechas 19/2/2019, 4/7/2019, 10/11/2020 y 15/12/2020 denunciando diferentes situaciones vividas en la institución.

**2.v.** A.I. N° 32 de fecha 13/12/2021 dictado por la Jueza de 1era. Instancia, Dra. Nérida Mariana Isabel Wallace, del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género 4ta. Nominación en autos: “EXPEDIENTE SAC: 8646912 - SEQUEIRA, GABRIEL - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO”, mediante el cual resolvió: “ *I) Hacer lugar a la demanda incoada*



*por la Srta. Lara Pérez Oliva, D.N.I N° 44.274.461 en contra de Gabriel Sequeira D.N.I N° 26.542.767 declarando que la misma fue víctima de violencia de Género tipo SEXUAL. II) Hacer lugar a la demanda incoada por la Srta. Lara Pérez Oliva, D.N.I N° 44.274.461 en contra del Instituto Educativo Domingo Faustino Sarmiento, de ésta ciudad de Córdoba, declarando que la misma fue víctima de violencia de género tipo psicológica y simbólica modalidad institucional. III) Ordenar al Sr. Sequeira Gabriel la asistencia obligatoria a las actividades psico – socio – educativas propuestas por el Centro Integral de Varones, debiendo acreditar en estas actuaciones, en el término de diez días su inicio y con posterioridad su continuación, con los certificados correspondientes (conforme CONSIDERANDO X 1). IV) Ordenar al Colegio Domingo Faustino Sarmiento la acreditación del programa de capacitación temática, en el término de 30 días (conforme CONSIDERANDO X. 2. a) V) Ordenar al Colegio Domingo Faustino Sarmiento la acreditación del protocolo de intervención temática, en el término de 30 días (conforme CONSIDERANDO X. 2. b) VI) Ordenar al Colegio Domingo Faustino Sarmiento la acreditación de los parámetros de gestión institucional, en el término de 30 días (conforme CONSIDERANDO X. 2. c) VII) Ordenar al Colegio Domingo Faustino Sarmiento la acreditación de la propuesta elevada Expediente SAC 8646912 - Pág. 99 / 101 - N° Res. 32 a la DGIPE de la inclusión de la temática de los Derechos Humanos y la violencia institucional en su Proyecto Educativo Institucional (PEI) en el término de 30 días (conforme CONSIDERANDO X. 2. d) VIII) Poner en conocimiento del Ministerio de Educación y de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza la presente resolución, a los efectos que se inicien las actuaciones pertinentes a fin de determinar la continuidad de las autoridades frente a la institución escolar*

*(CONSIDERANDO X.6) IX) Ordenar a la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, a los efectos de que en el término de 30 días presente el protocolo que aplica ante las denuncias de violencia de género, que incluyan los plazos y sanciones aplicables (conforme CONSIDERANDO X. 3) X) Ordenar a la Dirección de Medicina de Trabajo, a los efectos de que en el término de 30 días presente los parámetros de valoración incluidos en los exámenes psicofísicos para otorgar los Aptos a docentes, a los fines de detectar perfiles compatibles con abusadores sexuales (conforme CONSIDERANDO X. 4) XI) Se ordena como reparación simbólica, la colocación de una placa (conforme CONSIDERANDO X. 5) XII) Oficiar al CONSAVIG (conforme CONSIDERANDO X. 6) XIII) Poner en conocimiento de la Fiscalía de Instrucción de Delitos contra la Integridad Sexual del 2do Turno, en donde tramita el expediente 9073585 en relación al Srio. 2798209/19 la presente resolución, a sus efectos. XIV) Regular los honorarios de la Dra. Oshiro en la suma de 15 Jus (\$44.197,65) conforme el CONSIDERANDO XI. XV) Imponer al Sr. Gabriel Sequeira y al Instituto Educativo Domingo Faustino Sarmiento el pago de la Tasa de Justicia, conforme CONSIDERANDO XII, que deberá ser acreditada en setenta y dos horas. Protocolícese, hágase saber y dese copia”.*

**2.w.** Resolución dictada por la Jueza de 1era. Instancia, Dra. Nélica Mariana Isabel Wallace, del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género 4ta. Nominación, con fecha 30/12/2021, en autos: “EXPEDIENTE SAC: 9119123 - SERRA, VALERIA - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO” en la que resolvió lo siguiente: “1) *Declarar que la situación planteada se encuadra dentro del concepto de violencia de género tipo psicológica y simbólica (Arts. 4, 5 y 6 Ley Nacional 26.485); en función de los fundamentos vertidos en acápite precedente. 2) Hacer saber a las partes que,*

*sin perjuicio de lo proveído supra, podrán ejercer las acciones judiciales por las vías que estimen pertinentes y por ante quien corresponda (Sede civil o penal). 3) Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba. Notifíquese”.*

**3. Reconocimiento y exhibición:** con fecha 5/10/2021 el apoderado de la accionada expresó: *“Respecto al reconocimiento de la documental acompañada por la actora: “Al punto A), apartado 2): se reconoce la autenticidad, emisión, contenido y firma de los recibos de haberes extendidos por el Instituto de enseñanza Domingo Faustino Sarmiento correspondientes a la actora. Al punto A), apartado 3: En cuanto al telegrama ley que habría sido remitido por la actora con fecha 11 de Mayo de 2020, se desconoce la recepción, se impugna y rechaza el contenido por ser imposible su lectura al haberse acompañado en un formato ilegible. Respecto a los demás telegramas, se reconoce la recepción, rechazando e impugnando su contenido, de acuerdo a lo ya expuesto en el memorial de contestación de demanda. Al punto A) de la ampliación de prueba: se reconoce el contenido en cuanto sea coincidente con el acompañado por mi mandante en estos autos. Respecto a su autenticidad y vigencia, esta parte lo desconoce”.* La accionante, por su parte, el día 5/10/2021 reconoció la firma en los recibos correspondientes y la recepción de los fondos allí consignados. Desconoció la recepción de sanciones disciplinarias por vía del correo electrónico y el contenido *“de cualquier sanción disciplinaria que denuncie la demandada”*. Asimismo, reconoció la recepción de las piezas postales y rechazó su contenido. Desconoció la recepción y contenido de la documentación refiere la demandada (acompañada a los puntos “e” - Circular de fecha 25/02/2020 remitida por la demandada a Serra al y Equipo Directivo respecto a los

lineamientos de gestión- y “h” - Protocolo de selección de personal, horas y cargos vacantes en la Institución).

**4) Informativas:** se encuentran incorporados a los presentes las contestaciones de oficios por parte de las siguientes entidades:

**4.a.** Banco de Córdoba, el que informó sobre los depósitos de dinero efectuados por la Asociación Civil Sin Fines de Lucro Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento CUIT 30-57688316-8, como empleadora, en la cuenta sueldo Caja de ahorros N° 40046/06 de titularidad de la Sra. Valeria Mabel Serra, DNI 20.543.369, durante el periodo Mayo 2019 a Mayo 2021.

**4.b.** Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, la que indicó que “*de acuerdo al sistema de SUAC en el año 2017 no hubo registros, año 2018 2 Registros, año 2019 2 registros, y año 2020, 2021 no hubo registros de este tipo de expedientes*” (consultada por la cantidad de sumarios de investigación iniciados ante la DGIPE en cada uno de los años 2017-2018-2019-2020 2021 por desvinculaciones docentes), sin especificar a cuáles corresponden.

**5) Pericia contable:** con fecha 18/11/2021 la perita contadora oficial, Beatriz Eugenia Stivala, presentó el informe. Indicó que la MRMNH de la accionante, conforme los recibos de haberes acompañados, asciende a \$118.043,64 respecto del cargo de Directora y de \$35.420,17 correspondiente al dictado de horas cátedra. Que, Aplicando tope según Fallo Vizzoti del 33%, resulta una indemnización de \$ 3.187.443,33. En relación a las sanciones, la perita explicó: “*De las constancias de autos, surgen que se le cursaron mails a la actora con fechas: \*08/04/20: llamado de atención por no proporcionar la clave de facebook institucional, solicitado por HCD; \*30/04/20: suspensión por tres días a partir la de la notificación domiciliaria por el mismo motivo anterior; \*25/06/20: apercibimiento por la falta de comunicación con la antelación de 24*

*hs. de la reunión del equipo directivo al HCD; \*17/12/20: apercibimiento por no remitir plan de gestión, cronograma de eventos, reuniones, coloquios y acta de reuniones realizadas; \*03/03/2021: apercibimiento por no cumplir con lo dictaminado por el HCD respecto a los turnos que debían cumplir los directivos en la presencialidad. Se observan Cartas Documentos, cursadas a la actora por los motivos expuestos supra; lo que determina que las sanciones fueron comunicadas fehacientemente a saber: \*CDO0096730(2), ratificando sanción por el incumplimiento a las directivas de hacer entrega de los usuarios y contraseñas de las plataformas digitales, publicar indebidamente horas cátedras disponibles y omisión de notificaciones de reuniones; \*CDO0042147(7), notifica la suspensión por tres días por no proporcionar las claves de las plataformas digitales institucionales; \*CDO0065552(0), reitera la notificación del telegrama anterior”. El letrado de la actora impugnó el dictamen.*

**6) Pericia informática:** con fecha 6/12/2021, el perito informático oficial, Julio César Beccaria, presentó el reporte encomendado y presentó la información requerida en los Anexos acompañados. El perito informó que “(...)ingresó a las cuentas de Gmail pertenecientes a la parte demandada [consejodirectivo2020@gmail.com](mailto:consejodirectivo2020@gmail.com) y [legales.sarmiento@gmail.com](mailto:legales.sarmiento@gmail.com). En cada una de estas casillas se realizó la búsqueda de los mails que contuvieran en su encabezado el correo [valeriaserramas@yahoo.com.ar](mailto:valeriaserramas@yahoo.com.ar) Como resultado de esta tarea se obtuvo una gran cantidad de mails, por lo que se decidió en el momento tomar un muestreo de los correos al azar en el periodo solicitado. Entre las tareas de peritaje se realizó la verificación del remitente, destinatarios, fecha y asunto con respecto a su encabezado. Al verificar un encabezado, es posible saber si un remitente utilizó la suplantación de identidad

*con el objetivo de ocultar su dirección de correo electrónico real. Del análisis realizado, este perito concluye que los mails del Anexo 1 son auténticos, es decir que estos han sido enviados y/o remitidos por cada una de las cuentas de correo y en la fecha que consta en el mismo”. El profesional especificó detalles de los correos peritados y aclaró que no encontró diferencias entre la impresión de la prueba documental acompañada con la codificación de los mails, por lo que concluyó que los registros son auténticos. Refirió, igualmente, que el perfil de la red social Facebook de la prueba documental f) se corresponde con el del usuario “IDFSarmiento”, el cual puede ser visualizado en el siguiente link <https://www.facebook.com/IDFSarmiento/> y que al hacer clic en la etiqueta de “Información” se puede observar que tiene la casilla de mail [correospadressarmiento@gmail.com](mailto:correospadressarmiento@gmail.com) y número de línea 4561971. El perito aclaró que “a pesar de contar con información de manera pública no se puede determinar a qué casilla de correo está asociado el perfil de Facebook ‘IDFSarmiento’. Esto es debido a que si se intenta recuperar la clave de acceso al perfil la aplicación solicita el mail o número de celular. Cualquiera sea la información que se ingrese en este campo no hace una relación directa con el perfil asociado. Para ello es necesario contar con acceso al celular o cuenta de correo configurada en su momento” y que no se encontraba a su alcance determinar el IP de los dispositivos y su geo localización, a través de los cuales se ingresó a la cuenta de Facebook referida durante el año 2020, indicando que, al ingresar al link de Facebook, se observaba que las últimas diez publicaciones se encontraban comprendidas entre el día 15/3/2020 y el 27/4/2020. El letrado de la actora impugnó el informe.*

**7) Audiencia de vista de causa:** con fecha 13/12/2023 y su continuación del día 28/2/2024, se llevó a cabo la audiencia de referencia, oportunidad en la que se

receptó la confesional de la Representante legal de la demandada y la de la accionante, a tenor de los pliegos de absolución de posiciones acompañados por la contraria, respectivamente, en las cuales las partes mantuvieron las posturas sustentadas al demandar y contestar la acción entablada. Asimismo, previo juramento y previsiones de ley, declararon las siguientes personas:

**Silvia Alejandra Oliva (DNI N° 20.075.287)**, manifiesta que no le comprenden las generales de la ley, que conoce a la actora y miembros del Consejo. Declaró que es la madre de la alumna Pérez Oliva Lara. Sus dos hijos fueron alumnos de la institución. Su hija fue alumna desde el 2015 hasta el 2021 en que egresó. Cuando ingresó era directora Serra, Bilbao y en el medio comenzaron como vice directoras Negro y Gargatti. Su hija le contaba que en el año 2017, una compañera le relata un hecho con miedo y llorando. El hecho consistió en que el profesor del área técnica le había tocado la cola a esta compañera. Dijo que su hija que presenció el hecho, buscó ayuda con la preceptora, y mientras esto sucedía escuchó la profesora Garlati. Fueron llevadas a la sala de preceptores, la escucharon y le dijeron que probablemente había interpretado mal las cosas, aclara que la compañera que sufrió el hecho fue Carolina Videla, pero desconoce si la causa continuó. Al año siguiente su hija cursaba cuarto año, expresa que el viernes 23 o 24 de agosto del 2018 busca a su hija por el colegio, caminaron unos metros y en el portón se quebró, comenzó a temblar y llorar, le pidió ir a la casa. Allí relata lo que había sucedido: en la hora de computación el ayudante de la profesora (Gabriel Sequeira) se acerca le toca la mama y se la sube, la vieron tres compañeros, buscó ayuda a la preceptora Carla Tofino cuando la buscó ya no estaba. Le dijo que volvieran a la escuela a avisar, pidió hablar en dirección allí le cuenta a las dos a Karina Massi (profesora y vice directora) y a Carina Domínguez (jefa de preceptores), le dicen que no tenía que

haber permitido eso y ella le pide que lo alejen de las alumnas, le dicen que tenía que hablar con Serra y Crespo (representante legal) el día lunes se presentó después de una hora la atendió y le dijo que tenía que hablar con Crespo, que dirección se iba a encargar, su hija no quería ser objeto de todo por eso la preservaron. Ella puso en el cuaderno de comunicado que no se dirigieran a ella, que no sea objeto de entrevistas. Manifiesta que el mismo día de lo ocurrido con su hija Sequeira le hace lo mismo a Luana (otra compañera). Al día siguiente y pesar de su pedido, llevan a su hija al gabinete con la psicóloga, la lleva Garlati, ella no quería hablar, pero Luana sí habló. Sequeira siguió dando clases, y en dos materias más siguió siendo ayudante, estando cerca de ellas, así que durante varios meses siguió. Solicitó junto a su esposo que lo retiraran del cargo. Quince días después vio a la directora y le dijo que no era posible separarlo de las chicas, les dijo que tenían que esperar, que era catequista, ella era ignorante sobre lo que debía hacer. Desde el colegio al año siguiente Crespo los cita y les comunica que lo retiran a Sequeira del curso en mayo. En septiembre se reunieron con Crespo, éste sólo los escuchó, no dijo nada, ella pidió que dejaran de perseguir a su hija, inmediatamente fue llamada Garlati, quien desmintió todo. Recién allí Serra labró un acta y allí le entregan una copia de que habían formulado una denuncia ante la Senaf. Ante ello la Senaf se presentó en su casa porque el colegio firmó una denuncia aclarando que su hija había sufrido un abuso pero que no había sido como lo relataba la alumna. Senaf fue a su casa. Tuvieron varias reuniones, un día los citó a las 7.35 hs (Serra), sin el secretario, allí les dijo que iban a afectar la matricula del colegio, ella después se fue enterando de cosas, por ejemplo que fue la directora Serra fue al colegio Avalos (donde su hija egresó de la primaria) le contó la directora del Avalos, que se había presentado Serra de muy mal modo pidiendo información y reclamándole



porque habían hablado con ella (esto sucedió a fines del 2019). Otro hecho fue que no la dejaban asistir a clases a su hija sino asistía con sus padres. No hubo más reuniones con la directora. Ella después se presentó en tribunales y en el Polo de la mujer y les dijo que se habían sentido burlados y ella comenzó a gritar. Había un grupo de Whatsapp en el que se denunciaban varias cosas graves. Siempre se sintió amenazada por el equipo directivo. La directora le dijo que ya habían hecho la denuncia que esperara en su casa, pero no le llegó nada, fue ella personalmente a averiguar y no había ninguna denuncia por lo cual la hizo ella directamente. Se demoró en actuar porque se sentía amenazada. Después de las vacaciones de invierno, decidió –con la conformidad de su hija– formular la denuncia en la unidad judicial de delitos contra la mujer. Fue contra Sequeira y se amplió contra el Instituto por su accionar omiso y retardado. Ese día salieron a las 2 am de tribunales, ella denunció lo que había vivido, le tomaron declaración a su hija y otra declaración al día siguiente, allí comenzó una etapa para su hija, con asistencia psicológica. Además tuvo que pagar la reincorporación. La denuncia contra Sequeira se resolvió el año pasado y le enviaron la sentencia en PDF. Ella no tuvo más contacto con Serra. Hubo dos hechos, cuando se enteró de que iba a ser su profesora pidió su apartamento, incluso DIPE la citó para decirle que la habían instado a separarse y que se había negado. Después escuchó un audio. Un joven de otro curso le comienza a preguntar si estaba bien, porque en el centro de estudiantes escucharon unos audios enviaba como directora a los alumnos del centro, en los que la nombraba a la testigo como la culpable de que el colegio tuviera problemas económicos. Su hija fue perseguida en el colegio por esta causa, le ponían 1 injustamente. La profesora Acuña no la hablaba ni mostraba la prueba, ella tuvo que denunciar a la actora porque se negaba a alejarse de su hija. Castillo era la esposa de

Sequeira y también era profesora, tuvieron que pedir también su apartamento. Cuando asume el nuevo consejo la citaron. En esa oportunidad se labró un acta que firmaron todos, había 5 profesores. Ella fue miembro del consejo en el 2013 por llamado de Luciani y renovado en el 2015. El consejo no ejerció las facultades, había discusiones y Serra la terminaba diciendo que de la administración se ocupen ellos que, de lo pedagógico se encargaba ella, trataban de darle sugerencias, pero ella no aceptaba, contrataba profesores por su cuenta, sin someterlo a discusión. Anteriormente, Serra lo había llamado a su hijo para decirle que su madre (la testigo) era la culpable de que el colegio se fundiera. Hubo una sentada famosa por el tema de un chico. Miotti se enteró por su hija en clases de lo que pasó.

**Oscar Manuel Crespo (DNI 11.391.455)**, expresó que fue representante legal desde el 1997 hasta julio del 2020. Serra era directora de nivel medio y tenía horas cátedras. Nunca tuvo sanciones disciplinarias, hubo un episodio de una denuncia contra Sequeira quien tenía cátedra compartida con Massi y allí se produce una situación con una alumna, por un supuesto toqueteo a la altura del corpiño, luego la madre dijo que fue sobre los senos, no sabía que tres alumnos lo habían visto. Ellos investigaron e hicieron denuncia ante el Ministerio. El protocolo exige realizar una ficha de abuso que el Ministerio derivaba a la SENAF. Fue simultaneo este lo derivó a la SENAF, cree que esa entidad lo derivó al juzgado competente. Respecto al profesor involucrado se le otorgó una licencia extraordinaria hasta el año 2019 cuando asumieron las nuevas autoridades se les dio instrucciones para despedirlo, el que se hizo 31/1/2020. El hecho comenzó los últimos meses del año 2018, se le comunicó al profesor que ya no estaría cerca de los alumnos. Todo el año 2019 estuvo con licencia extraordinaria. El renunció a principios del 2020. Se enteró de sanciones, las

relaciones no eran de las mejores con Serra, lo llama su abogado y le planteó una posibilidad de arreglo. No intervino en el sumario pues ya no estaba en su cargo. Se corría la bolilla de que querían despedir a todos los directivos, la mano no venía bien por lo que presentó su renuncia. Con la profesora Serra había animadversión sobre todo del último consejo. Con Sequeira cada uno tiene sus roles, ella comunicó a la comisión directiva, hizo entrevistas con los padres de la alumna, nunca tuvo actitudes violentas. Considera que ella actuó bien, ella no tenía facultades para cambiarlo solo puede solicitar el traslado o la sanción. La ley 5326 exige ese sumario previo ahora se puede admitir la participación del denunciado, pero no es obligatorio. El sumario debe efectuarse ante la dirección de enseñanza privada. Tomo conocimiento del hecho los últimos meses del año 2018, en ese momento trabajaron con la comisión directiva y los padres de la menor, hubo actas y comunicación a la supervisión inspectores de los institutos privados, la señora fue personalmente a quejarse, después en marzo del 2019 le dieron la licencia extraordinaria. La Ficha de Vulneración de Derechos va al Ministerio y después él lo manda a la SENAF. Normalmente la Ficha de Vulneración la firma la directora. La realización de la denuncia directa ante el juzgado competente de violencia fue conocida luego de llevado adelante la acción. El Polo de la Mujer efectuó un secuestro ante la institución, les vino un allanamiento buscando legajos a las 19 hs. nunca recibió quejas.

**Matías Ricardo Schübel (DNI N° 33.832.320)**, preguntado por las generales de la ley manifiesta no encontrarse comprendido en ninguna de ellas. Expresó que trabaja para el instituto Sarmiento desde octubre del 2012 como suplente y titular desde el año 2013. Su cargo era preceptor, luego profesor de geografía. La cabeza del colegio es el Consejo Directivo, presidente y vocales, por debajo la dirección luego escalafón de secretarías personal docente. El equipo directivo

depende del consejo directivo las cuestiones pedagógicas las toma la dirección (directora y vice), las cuestiones que tienen que ver con los estudiantes, la dirección el equipo. En el caso de abuso la dirección debe comunicar a los funcionarios pertinentes y dar comunicación al consejo. Ante manifestaciones de alumnos, en algunos casos, el testigo ha dado aviso al equipo directivo. En el último año de la pandemia una alumna de 5to año había tenido problemas con su novia y estaba mal por ello y le cuenta que el problema era debido a que la novia era una preceptora. Ante ello el testigo invitó a la estudiante a la preceptoria, donde vuelve relatar los hechos y le comunico que debe informar sobre lo sucedido. En Vicedirección avisó de lo acontecido a Garlati, que manifiesta estar al tanto de la situación. Relata una situación que vivió en el que la Directora Serra le dijo que si iba en contra del equipo su trato era cordial pero no siempre permeable Massi era diferente a Garlati y a la actora lo que se comentaba era que Massi no la estaba pasando bien, sacó una carpeta medica prolongada, se comentaba eso. En algunas oportunidades se acercó a él llorando, no había una unidad. Anteriormente lo habían amenazado con cambio de turno por llegar tarde. Recuerda el tema de la alumna Pérez Oliva recuerda que la dirección no hizo las denuncias correspondientes, sino que intento investigar por su lado, el recibió el curso de Lara a mitad del año siguiente cree que en el 2019 y allí se va enterando de más cosas, el recibe ese curso con órdenes respecto a Lara y Luana y un par de alumnos más que sea estricto con el reglamento. Él se dio cuenta de que no tenía sentido, recibió también la directiva de que no podían salir del curso para juntarse con su anterior preceptora que era un amor de persona. El así entendió que lo que iba a vivir esa alumna era injusto, ante sanciones arbitrarias que le mandaba a hacer Karina Domínguez como jefe de preceptores. Después se enteró que la mamá iba y no le daban respuestas. Lara

era excelente aplicada buena alumna. Hubo una sentada por situaciones de abusos que se sucedían en el colegio, pasaban cosas a la chica que participó Morena Toledo le pusieron 19 amonestaciones. De las reuniones con padres y equipos se labran actas, aunque no de todas, solo ante situaciones complejas, graves. En una oportunidad recibió el colegio una citación, la leyó y le dijo que nada tenía que decir porque en todo caso era responsabilidad de la jefa de preceptores. Ella le pidió las fichas de todos los alumnos de ese curso y no le devuelve 4 o 5 fichas entre ellas la de Pérez Oliva y Luana, él entrega lo que tenía de fichas al nuevo preceptor sin esas fichas y se lo piden a través de un mail, él informa que quedaron en poder del nuevo celador pero desaparecieron todas las fichas más o menos 90 alumnos, después se entera que las importantes estaban en poder de la directora él piensa que lo quisieron ensuciar. Recuerda el fallo de Wallace se hizo un acto se puso una placa con las palabras de Lara. Antes vivía con mucha tensión ir a trabajar ahora trabaja tranquilo. Él se enteró del juicio porque el consejo directivo lo invitó a participar.

**Fabián Alberto Gutiérrez (DNI N° 18.014.978)**, a su turno, declaró que trabajó en la institución hasta septiembre del 2023 renunció porque necesitaba cambiar de aire. Es profesor de matemáticas y física. Fue vicedirector en el 2009 y desde el 2010 al 2012 fue director nivel medio. La actuación de Serra era excelente. Los citaron desde el equipo directivo en el 2018 se les informa que el Sr. Miotti tenía la intención de despedir a Serra y Negro, estuvo parte del consejo directivo ellos dijeron que no se habían manifestado en ese sentido. Él se enteró un año y medio después de lo que había pasado, Crespo le dijo que lo manejaron los directivos con el consejo. Él ya tenía intención de despedirla antes. Conoce a la madre de la alumna Pérez Oliva. Una vez le manifestó que porqué no volvía a ser el director, ya que las cosas estaban muy mal. Pérez Oliva

era seria respetuosa y estudiosa. Nunca lo citaron a un sumario, a Serra en pandemia le hicieron llamados de atención por unas claves de internet, se manejaba para los alumnos para brindar noticias y fechas de exámenes, no tenía sentido que el consejo las pidiera dado que eran cuestiones pedagógicas y la sancionaron por no darla. La red era Facebook, manifestó que no sabe el nombre del perfil. Renunció a la dirección porque estaba cansado de renegar, había mucha gente irresponsable, sobre todo docentes. No le comunicaron sobre la situación de Pérez Oliva, sino que se entera un año y medio después. No correspondía dar aviso a todos los profesores, era una cuestión que debía ser resuelta por el equipo directivo y el consejo. La señora Castillo es la pareja de Sequeira, que trabajaba en la misma área que Serra en el área de gestión. Nunca tomó denuncia de abuso o acoso. Sobre esas cuestiones se manejaba el Dr. Crespo.

**Gabriela Atienza (DNI N° 24.426.326)**, manifestó que trabaja en la institución desde el año 2017, está a cargo de la biblioteca y antes era preceptora. Actualmente es parte del consejo directivo. El organigrama la pirámide es el HCD después los directivos y secretarios y docentes, la escuela es una asociación civil que subsiste con la cuota de las familias y un porcentaje de subsidio estatal, el consejo directivo es la autoridad máxima se elige a través de un acto democrático de elecciones los postulantes lo hacen por amor a la escuela, son ad honorem. El equipo directivo debe seguir las directivas del consejo. Las redes sociales, Instagram, Facebook, son el medio oficial de comunicación con los padres. En la pandemia fue el medio para la comunicación. Actualmente se tiene acceso a las claves de las redes, cosa que con anterioridad no lo tenían por negativa del equipo directivo, ya que se no los permitía. El consejo, a través de las redes realizaba comunicados como

actividades, eventos, inscripción de exámenes, inscripción de matriculación, lo que manifiesta que se debían realizar conjuntamente con el equipo directivo. Como consejo debían comunicar los llamados a asamblea para elección, lectura del balance. Hay comunicados institucionales que deben hacer, por ejemplo el aumento de la cuota que era netamente administrativo. La solicitud de las claves fue a los fines de que fueran compartidas el acceso entre el consejo y el equipo directivo, lo que justificaba el pedido de acceso a las claves. Karina Massi renunció por los malos tratos de Serra y Garlati la habían excluido, terminó con una psiquiátrica, sufría actos de violencia, se le omitía el comunicado de actos que tenía que saber, actitudes maliciosas en su contra, actitudes omisivas hacia ella. fue impulsada a renunciar según los comentarios. La negativa de Serra era para trabajar en conjunto con el Consejo. Los requerimientos del equipo directivo al Consejo era una actividad de carácter obstaculizadora de la gestión. El Consejo buscaba realizar una actuación en conjunto con el equipo directivo, pero éste que no cumplía. El Consejo directivo estaba desdibujado, todo pasaba por dirección. Ante inasistencia o incumplimientos intervenía el equipo directivo, excluyéndose al Consejo. Ellos son los responsables de todo. Hubo casos de varias estudiantes que denunciaron situaciones de acoso por parte de profesores. Conoce el caso de Lara Pérez Oliva, en el año 2018 se realiza la primera denuncia. De hecho hay una resolución en la que se dictamina que se produjo violencia institucional por el colegio. El denunciado fue condenado y ahora prosigue un proceso penal. El colegio como fue condenado tuvo que asumir las costas y honorarios generados en el proceso. Cuando tomaron el Consejo en el año 2019 se comenzó a hacer eco respecto a estas situaciones. Al colegio se lo acusa de violencia de género modalidad institucional, el profesor fue denunciado personalmente, la institución tuvo que asumir los honorarios del

juicio. Actualmente a través del consejo se hace la selección de personal, antes lo hacía la directora. El ambiente laboral con Serra era insostenible, todos sufrían un grado de abuso de poder, el colegio estaba atravesado por el miedo. Firmaron una nota pidiendo alguien que venga a tratar el mal clima institucional. Intervino en el sumario de Serra, las preguntas las hacía el Dr. Caballero, lo que más las atravesó fue la situación de Pérez Oliva porque no se actuó como se debía, hubo encubrimientos. A Sequeira si bien le dieron licencia no fue inmediatamente. No se atendió bien a los padres, no se contuvo a la alumna. La dirección ante el suceso ocurrido debía haber recibido a la familia sin hacerla esperar y de forma inmediata y sin hacer amenazas respecto a la situación económica en la que iba a quedar el colegio, no se labraron actas de las reuniones con los padres, hicieron la presentación ante DIPE para que ayudaran en la solución, pero no hicieron nada. Se sabe que el poder estaba enquistado.

**Lara Abigail Pérez Oliva (DNI N° 44.274.461)** fue alumna del colegio demandado, no tiene interés alguno en la causa, solo que se haga justicia. Expresó que la Directora era Serra y Karina Massi la vicedirectora, en el 2017 ingresa Sandra Garlati como vice. En el año 2019 ella denuncia un caso de abuso sexual que sufrió cuando estaba en 5to. año, dijo que un profesor de informática le tocó el busto. Ella tenía conocimiento de que en el curso anterior, le había ocurrido algo similar a una compañera con el mismo profesor, quien le bajó la pollera. Ella lo cuenta a las compañeras y fueron a hablar con la jefa de preceptores (Karina Domínguez) fue en el año 2017, ellas eran 5 chicas estaba presente otro profesor del área y les dijeron que tal vez lo mal interpretaron, quedaron que llamarían a los padres y harían una cita con la Directora. El profesor se lo comunicó a la Directora y a partir de ese momento comenzó la bajada de notas hacia las mujeres en la materia en la que estaba el docente. Eran



pocas mujeres porque era un técnico. Pero con este caso no pasó nada. Aparte de este caso una compañera le contó que le había pasado dos veces con el mismo profesor, hablaron con la preceptora Carla (Tofino) en ese momento estaban en cuarto cuando conoció el caso de la compañera, les dijo que ella hablaría con la Directora, la busco su mamá, se volvieron al colegio a buscar una respuesta y allí hablaron con la jefa de preceptores Karina Dominguez (fueron 3 chicas de las que sabe, pero hay más) Karina les dijo que tenían que hablarlo con vice dirección. Las atendió Massi y le dijo que si le volvía a pasar tenía que defenderse y le enseña cómo hacerlo. Se para del asiento y les dice que le tenían que tirar algo o gritar. Le dicen que espere hasta el lunes en que tenía una cita con la directora Serra. Ese día no los quisieron atender se quedaron esperando hasta las 10 de la mañana, habían ido al colegio a las 7.30 con ella y se fueron sin ser atendidos, aunque la directora ya estaba, dado que les había dado la bienvenida por el micrófono. La cita se la había dado Carla la preceptora, ella entró a clases y en esa semana la llamaron desde el gabinete psicológico, pero como ella sabía cómo se manejaban (el estudiante siempre tenía la culpa) por eso no fue. En el cuaderno de comunicados pidieron que lo apartaran al docente porque eran dos chicas a las que les había pasado, no contestaron nada. A la semana fueron sus papás y los atendió Serra, les explicó que por cuestiones de horarios tenían que esperar hasta el año siguiente, les pidió que no contaran nada porque afectaban a una familia (porque la esposa del profesor trabaja en el colegio) y que se afectaría la imagen y matrícula del colegio. Esperaron al año siguiente pero primer día de clases estaba él presente, siguieron esperando, pero en mayo un compañero les sacaba fotos debajo de las polleras, hablaron con la directora solicitándole hiciera algo, les dijo que esperaran, ante la omisión hicieron una huelga “30 huelga” se llamaba el grupo se autoconvocaron para

quedarse paradas en medio del patio para que las escuchen, se comenzaron a denunciar varios casos. La huelga fue comprensiva del tema del profesor, de otros docentes del colegio y el compañero que había sacado las fotos bajo las polleras. Las hacen pasar de a grupos y les dicen que en caso de que no ingresaran al aula les ponían amonestaciones, a ella la atiende Garlati y le dice que porque se quejaba si le había tocado el codo, le dice que se tenía que quedar callada porque rompían una familia. La testigo le tuvo que explicar nuevamente lo sucedido y Garlati dijo que no sabía, que le habían contado otra cosa. Esto fue en el año 2019. Le pusieron 6 amonestaciones como a todas las que hicieron el paro, a las organizadoras les pusieron más 19, pero se perdieron los registros. Al día siguiente por el micrófono Serra dijo que como no había ninguna denuncia ni padres que se quejaran del profesor, se tenían que quedar calladas. Ese día la policía les dio una charla sobre el cyberbullying porque una de las chicas había eschachado en las redes a quien le había sacado las fotos, las chicas salían llorando por los videos que les pasaban por las consecuencias que podrían provocar. El chico seguía en el colegio riéndose de todas. La madre del chico fue a decir que lo tenían que cambiar por lo que estaban pasando, finalmente lo cambiaron. A los días recibe una nota en el cuaderno de comunicados diciendo que no puede ingresar al colegio hasta que no fueran sus padres, fueron y hablaron con Serra, Garlati y los del consejo directivo de ese año. Allí sus padres preguntaron qué pasaba con el profesor, les dijeron que ya habían realizado la denuncia y que esperaran. Nunca llegó la citación, así que para julio como no había llegado nada, fue a denunciar al Polo de la Mujer lo que estaba pasando. Les dijeron que no había registro de denuncia alguna por parte de la institución. Una asesora letrada toma el caso e iniciaron la demanda. Cuando llega la denuncia al colegio empiezan las persecuciones por ejemplo bajar notas,

hacerlas firmar porque supuestamente no tenían el pantalón obligatorio, aunque si lo tenían, el preceptor les dijo que firmaran, aunque él no sabía que estaba pasando (Matías Schübet). En otra oportunidad estaba fuera del aula hablando con una profesora para presentar un certificado por haber faltado y el mismo celador le dice que tiene que firmar por estar fuera del aula. A los días reciben en su casa a una visitadora social supuestamente por una denuncia, pero que no tenía que ver con su denuncia, sino con una denuncia realizada por Serra y el consejo directivo ante la SENAF, a mediados de septiembre del 2019. La denuncia de Serra y el consejo en la parte de comentarios dice que el docente le había tocado el codo después quedó en la nada porque estaba mal iniciada. Su denuncia se tramitó y en diciembre del 2021 salió el fallo de la Dra. Wallace declarando la culpabilidad de todos los involucrados (colegio del consejo y de la directora). El fallo hace una reparación a favor de la testigo, dos placas en el colegio y que le dieran la palabra para ser escuchada Antes se filtró un audio de Serra que envía al centro de estudiantes dando su nombre y apellido y el de su familia diciendo que se cuiden porque les querían sacar plata (fue en mayo o junio del 2021) fue un domingo que le empezaron a llegar los audios cree que después las desvincularon. Cree que a la vice directora también mientras que Massi había renunciado al cargo. En el face del colegio alumnas y ex alumnas comenzaron a comentar distintos casos de abusos que habían sufrido y habían sido tapados. Sus compañeros varones la apoyaron y algunos que habían sido testigos declararon en su causa. Misteriosamente se comienzan a borrar los mensajes y a bloquear a los usuarios que comentaban, la administradora era Serra, pero ya las alumnas habían tomado captura de todos esos comentarios para defenderse.

**III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN:** hasta aquí la prueba relevada. Adelanto

que resulta imprescindible, dadas las características del caso, juzgarlo con perspectiva de género. Situaciones como las que se han ventilado en esta causa deben ser abordadas teniendo presente todo el plexo normativo en materia de géneros, para asegurar una aplicación operativa, ya que no hacerlo iría en contra de los principios actuales. La perspectiva de género constituye una herramienta tendiente a que todo el ordenamiento jurídico se interprete y aplique de tal manera que no resulte lesivo o perjudicial a las partes involucradas. La perspectiva de género es una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino. Adquirió plena efectividad sobre todo el articulado del Código Civil y Comercial de la Nación en función de lo dispuesto en los arts. 1º, 2º y 3º del propio cuerpo legal, dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y la aplicación de las normas, resaltando que la obligación de los operadores judiciales de aplicar la perspectiva de género en la interpretación y la aplicación de las normas no se reduce a su mera declamación. Ahora bien, formulada esta aclaración, debo referirme en primer término al planteo incidental en relación a los testigos deponentes propuestos por la parte demandada. El letrado de la actora interpuso incidente de inidoneidad respecto de los testigos Silvia Alejandra Oliva, Lara Abigail Pérez Oliva, Matías Ricardo Schübel y de Gabriela Atienza. En el caso de las dos primeras, por haber manifestado Pérez Oliva tener interés en el resultado del pleito y haber omitido denunciar que actualmente es dependiente de la Institución demandada, sumado a que, junto con su madre, fue denunciante en contra de la actora en el fuero de Violencia Familiar y de Género. En cuanto a los restantes deponentes, en función de haber omitido, en el caso de Schübel, formar o haber formado parte del Consejo Directivo y, en relación a Atienza, dado que no solo es parte actual del mismo,

sino que cumple funciones como Vicepresidenta y resulta, por ende, parte del juicio. Evacuado el traslado por la contraria, manifiesta respecto de la testigo Gabriela Atienza, que de ningún modo ha sido ocultada su condición de integrante del Consejo, sino que fue expuesta por aquella en las mismas generales de ley, por lo que, lejos de minar sus condiciones personales, sustenta lo fidedigno de sus dichos. Particularmente, refiere que su cargo la facultaría para representar a la entidad, contestar la demanda y hasta absolver posiciones, todas situaciones hipotéticas que no ocurrieron en los presentes, pues –sostiene la declarante no formó parte del proceso en ninguna etapa hasta la fecha, por lo cual su argumento luce totalmente abstracto y cae por su propio peso al tratarse de posibilidades que nunca tuvieron siquiera la virtualidad de suceder. Destaca que la testigo fue ofrecida con fecha 15/9/2021, mediante operación titulada “OFRECE PRUEBAS”, mientras que la asunción en su cargo dentro del HCD se produjo meses después, el 18/02/2022, conforme a la constancia de IPJ que acompaña la actora al promover este incidente. Respecto al testigo Ricardo Schübel, deja aclarado que de la misma manera que la Sra. Atienza, de ningún modo ocultó referirse a su participación dentro del HCD. Destaca que su cargo como “Titular de la Junta Electoral” comprende funciones que no tienen ningún tipo de injerencia u opinión sobre las decisiones del Consejo, sino únicamente el control de condiciones que deben respetar las listas presentadas por los socios para los comicios de elección de autoridades en la institución. Por ello –afirma el simple hecho de integrar el HCD de ninguna manera podría implicar o suponer que el testigo deba ser considerado parte en este pleito, lo cual resulta absurdo teniendo en cuenta cuales son realmente sus funciones y que el mismo no ha formado parte del proceso salvo en su única intervención al declarar como testigo en la audiencia de vista de la causa. Con respecto a las testigos Silvia

Alejandra Pérez y Lara Abigail Pérez Oliva, madre e hija, manifiesta que el incidentista repite el yerro que ya cometió al tratar de desacreditar a los demás testigos, atacando sus dichos, calificándolos de sesgados e interesados, y no la idoneidad de las mismas. Al respecto, refiere que Lara manifestó tener interés en el pleito, lo cual determina como falso porque nunca fue expresado por ella, y que omitió el hecho de haber sido contratada por la institución, lo cual tampoco le fue preguntado, omitiendo el letrado de la actora realizarle preguntas cuando tuvo la oportunidad de hacerlo en la audiencia. Expresa, al referirse a la Sra. Silvia Oliva, que la parte actora en ningún momento indica cuales serían las condiciones personales, morales o intelectuales que las tornarían inidóneas para ser testigos en esta causa. Al producir sus alegatos ambas partes mantienen sus posturas y argumentos en relación al incidente planteado, a cuyos términos *brevitatis causae* me remito. Analizado el planteo a la luz de la sana crítica racional, en el marco de lo dispuesto por el art. 314 del CPCC puedo anticipar el rechazo a la pretensión deducida. En efecto y citando a Palacios (*“Derecho Procesal Civil”*, Tomo III, pág. 575), respecto de las circunstancias personales de los testigos, su crítica debe centrarse en los rasgos individuales del deponente y la relación que puede tener con las partes del juicio. En el primer grupo se encuentra lo relativo al examen de las condiciones físicas, intelectuales, morales y sociales; mientras que el segundo grupo supone la evaluación de los móviles internos que son susceptibles de determinar una deformación de la verdad, circunstancias que deben valorarse atendiendo al eventual carácter necesario del deponente, conforme su acceso al efectivo conocimiento de los hechos en el caso concreto. Surge de las constancias de la causa que tanto la alumna precitada como su madre tuvieron conocimiento directo de los hechos, no solo en relación al que las afectó directamente, sino a otros que se denunciaron en ese

marco temporal y relativos a la conducta asumida por la institución en general y de su Directora en particular. Ambas declarantes lucieron claras, sinceras y coherentes en sus exposiciones, sin que sus dichos resulten forzados o tendientes a favorecer la postura demandada. Se limitaron a explicar el hecho sucedido con el profesor, los sucesos anteriores que conocían, las comunicaciones formuladas al colegio y la actitud institucional, por lo que las declaraciones señaladas adquieren pleno valor convictivo. En nada modifica la conclusión a la que se arriba, la circunstancia de que Lara Pérez Oliva se encuentre prestando servicios a favor de la accionada, toda vez que, tal como afirma el propio letrado de la accionante, la vinculación laboral se habría perfeccionado en forma reciente y el relato brindado por la testigo versa sobre hechos ocurridos en los años 2018 y el subsiguiente y deviene coherente con el sostenido desde entonces en el marco de la denuncia formulada ante el Juzgado interviniente. No resulta sospechoso a ojos de este Tribunal, que la accionada como entidad educativa contratara a una ex alumna que, aún bajo las circunstancias señaladas, apostó por permanecer estudiando en la institución -hoy constituida por nuevas autoridades- máxime cuando procede de las testimoniales de declarantes propuestos por la misma actora, que Lara era buena estudiante, una persona seria y respetuosa (vide declaración de Gutiérrez). En cuanto a los testigos Schübel y Atienza, no desconoce este Tribunal que forman parte del equipo docente de la institución y, en el caso de la última nombrada, tal como ella misma manifestó, actualmente parte del Consejo Directivo, por lo que su testimonio debe ser valorado con mayor estrictez. Sin embargo, aunque el testigo Schübel sea o hubiera sido parte del referido Consejo en nada modifica la valoración que aquí se realiza. Toda vez que dio cuenta de sucesos, el marco institucional en el que ocurrieron y su actitud asumida frente a ellos como preceptor, es decir, con participación y

conocimiento directo respecto de los demás docentes y de los alumnos, con anterioridad a la constitución del nuevo Consejo, por lo que este Tribunal no encuentra elementos que conduzcan a tacharlo de inidóneo. Por el contrario, el deponente lució veraz y dio su versión de los hechos vivenciados, sin advertir mendacidad o interés de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes. En función de lo expuesto, corresponde rechazar el incidente de inidoneidad de los testigos aludidos, presentado por la accionante. Si se atendiera a las razones brindadas por la representación actora, careceríamos de testigos, ya que en el devenir de los años todos los declarantes (incluidos los propuestos por la parte actora) fueron parte del Consejo, directivos, representantes legales o docentes de la institución. Por tanto, se otorga a todos las testificales receptadas plena entidad convictiva, aclarando que se analizará en el desarrollo de este voto las actitudes asumidas por cada uno en función de sus condiciones personales (título de abogado, alumna de secundario, entre otros). Con respecto a las pericias oficiales, los profesionales designados ilustraron al Tribunal sobre lo requerido y respondieron a los puntos periciales propuestos por las partes, por lo que asigna a los reportes entidad convictiva y se desestiman las impugnaciones genéricas efectuadas por la parte actora, sin fundamentarlas en sus alegatos, máxime cuando no existen pericias en disidencia que controviertan las oficiales. Pues bien, tal como fue relacionado supra, la demandada desvinculó a la Directora Valeria Serra bajo la causal de “*pérdida absoluta de confianza*”, la que funda en diferentes hechos, omisiones y circunstancias que describe en la Escritura Pública N° 72, labrada por el Escribano Público Alejandro J. Carranza Jofre con fecha 21/5/2021. Surge de la prueba relevada que la actora fue objeto de diversas sanciones, cuyos motivos y consecuencias fueron especificados tanto a través de las Carta Documento enviadas por la accionada –cuya recepción fue



reconocida por Serra- como de los correos electrónicos descritos supra, los que, si bien fueron negados por aquélla, se presumen auténticos conforme lo analizado por el perito informático oficial, quien dio cuenta de que las comunicaciones tuvieron origen efectivamente en las direcciones de correo electrónico de la institución (vide parte pertinente del informe, cuando sostiene: *“Del análisis realizado, este perito concluye que los mails del Anexo 1 son auténticos, es decir que estos han sido enviados y/o remitidos por cada una de las cuentas de correo y en la fecha que consta en el mismo”*). Cabe resaltar que la aplicación de sanciones al personal, forma parte de las atribuciones asignadas al Presidente o a quien lo reemplace, tal como indica el art. 22 del Estatuto de la institución, que concretamente permite *“sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y a adoptar resoluciones en casos imprevistos, ad referendum de la primera sesión que celebre el Consejo Directivo”*. Deriva de la documental acompañada por la demandada que, mediante Acta N° 2699 de fecha 30/12/2020, labrada ante el Consejo Directivo, se dispuso por unanimidad y en ejercicio de sus funciones de dirección del establecimiento, formular un sumario de investigación interno, *“conforme a Derecho en protección de los menores y personal docente afectado por el obrar de las directivas Valeria Mabel Serra y Sandra Fabiana Garlati...”* relacionado al siguiente motivo: *“Hechos investigados: denuncias de violencia, acoso, violencia institucional, abuso de menores, acoso laboral. Otros hechos a determinar”*. Del acta que inicia la investigación citada se desprende la descripción de las situaciones que dieron origen a su realización, relativas a la denuncia ante el Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y Género interpuesta por la alumna Pérez Oliva en contra de un profesor de la institución por violencia de género e institucional en contra del Instituto *“por continuas y diversas acciones y*

*omisiones que según la demandante habría llevado a cabo la Directora Valeria Serra como derivación y encubrimiento del hecho principal*” –abuso sexual que habría ocurrido en agosto del año 2018, hecho que recién fuera denunciado por la Directora en julio del año 2019 (es decir casi un año después) y de cuya lectura puede apreciarse un relato de los hechos distinto al enunciado por la adolescente afectada (sostenido en sus declaraciones)-. Asimismo, en virtud de que, a partir de la denuncia de la alumna mencionada comenzaron a “*ventilarse espontáneamente hechos que habrían ocurrido en el seno de la escuela desconocidos por el actual Consejo Directivo hasta entonces, que podrían caracterizarse como casos de supuestos abusos sexuales o al menos hechos delicados o que merecieron atención inmediata*”, entre los que citan abusos sufridos por alumnas y/o docentes correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 y la actitud asumida por la Dirección al respecto de cada una de las denuncias formuladas en cada uno de ellos “*omitiéndose su puesta en conocimiento de las Autoridades públicas competentes como asimismo del Consejo Directivo*”, constancias a las que remito en honor a la brevedad e intimidad de las personas involucradas. Igualmente, atento los casos de acoso laboral y modificaciones en las condiciones de trabajo que habrían sido perpetradas por Serra. El acta citada registra como fundamento de su origen, asimismo, que “*se observa el manejo discrecional de los hechos denunciados como si se tratara de facultades de la Directora tomar decisión sobre cuestiones que en la mayoría de los casos constituyen delitos graves perseguibles de oficio en contra de los agentes legalmente responsables*”. Mana de la investigación interna aludida y de la documental acompañada por la propia demandada (capturas de pantalla de Facebook del perfil del instituto accionado y del grupo barrial) el malestar que se vivía en la Institución por las denuncias de

irregularidades y ocultamientos realizadas por los alumnos y ex alumnos de la institución –confirmado con las testificales recibidas en la audiencia de vista de la causa ya analizadas-. En la investigación referida se hace mención a la recepción de sendos testimonios, notas de docentes, circular del alumnado, nota dirigida con fecha 13/2/2020 por el Consejo al SUAC Centro Cívico N° 030508001620, solicitando un pedido urgente de investigación al Ministerio de Educación y por su intermedio a DIGPE a fin de evaluar las responsabilidades que pudieran atribuírsele a las directivas Serra y Garlati *“con el fin de proteger no solo a los alumnos del instituto por posibles futuros casos de vulnerabilidad de los derechos de los mismos, sino también salvaguardar a la institución educativa de posibles demandas onerosas que ponga en riesgo la fuente de trabajo del cuerpo docente que desempeña funciones en el colegio”*. Las constancias del procedimiento interno indicado dan cuenta no solo de los hechos de abuso relatados por diferentes alumnos y docentes afectados, sino también –reitero- del clima laboral hostil y de las modificaciones en las condiciones de trabajo ordenadas por la Directora, lo que dista del adecuado cumplimiento a sus deberes como trabajadora en general y, en particular, como Directiva de una institución escolar que trabaja con personas menores de edad. Referida a esta cuestión basta echar una mirada al descargo de la Prof. Maldonado cuando refiere que solicitó al cuerpo directivo informe quien debía hacer las comunicaciones al HCD sin que le hubieran dado respuesta (vide correo electrónico mencionado en la prueba ofrecida por la demandada). Cabe recordar que el art. 30 de la Ley N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece el *“DEBER DE COMUNICAR”* de *“los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración*

*de derechos de las niñas, niños o adolescentes... ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión*". De igual modo se encuentra previsto a nivel provincial a través de la Ley N° 10.401, que en su art. 5 dispone: *"Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, policiales, sociales, educativos, de justicia y de salud y, en general, quienes desde el ámbito público o privado, con motivo o en ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de un hecho de violencia en los términos de la presente Ley, o sospechen fundadamente de su existencia, están obligados a formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, quedando liberados -en las hipótesis que correspondan- del secreto profesional a tal efecto"*, lo que no solo no fue cumplimentado en tiempo y forma, sino que se advierte una conducta opuesta. Nótese que la denuncia que la actora indica haber formulado respecto de los hechos denunciados por la alumna Pérez Oliva y su familia, fueron canalizados a través de la *"Ficha de presentación de posible vulneración de derechos"*, con sello de recepción de DGIPE de fecha 5/7/2019, es decir, casi un año después del suceso (en abierta violación al mandato contenido en el art. 30 de la Ley N° 26.061) y sin respetar el relato que hiciera la damnificada en las sucesivas reuniones que ella y su madre afirmaron haber tenido con la Directora, respecto de las cuales no existe registro en actas, las que en caso de haber sido labradas, no fueron acompañadas a los presentes, omisión que llama la atención de este Tribunal tratándose de una situación de tal gravedad. Cabe reiterar que era obligación inherente al cargo de la accionante dejar constancia en acta de todo planteo o denuncia relativa a situaciones como las que aquí se plasmaron, de modo tal que su omisión constituye per se una inconducta reprochable de parte

de la responsable de una institución educativa, en consonancia con lo dispuesto por la normativa educativa (ver Decreto N° 41009/A/38, entre otros, y Resolución dictada por la Jueza de 1era. Instancia, Dra. Nélica Mariana Isabel Wallace, del Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género 4ta. Nominación, con fecha 30/12/2021, en autos: “EXPEDIENTE SAC: 9119123 - SERRA, VALERIA - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO” y A.I. N° 32 de fecha 13/12/2021 dictado por la misma Magistrada in re: “EXPEDIENTE SAC: 8646912 - SEQUEIRA, GABRIEL - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO” a cuyos argumentos y conclusiones me remito en razón de la brevedad). Es de resaltar que el testigo Crespo expresó que *“ella no tenía facultades para cambiarlo solo puede solicitar el traslado o la sanción”*, solicitudes que tampoco surgen de las constancias de autos, sino que en definitiva como puede observarse se tradujo en una inacción total por el término de casi un año. Si bien la accionante expuso en su escrito inicial que fue a instancia de ella que quien fuera por entonces el Representante Legal de la institución, el Consejo y la DIPE tomaron conocimiento del hecho denunciado en contra del profesor Sequeira, ninguna prueba arrojó que permita tener por cierto que lo hizo en debida y oportuna forma. Afirmó en su demanda que *“surge del testimonio brindado por el Dr. Oscar Crespo, ex representante legal de la Institución, en la causa “Miotti, Pablo David – Violencia de Género”, oportunidad en la que afirma que al hecho por el cual se denunció al docente Sequeira se lo comunicó la Sra. Serra; a raíz de lo cual tuvimos una reunión y luego entrevistamos a los padres de la alumna. La situación se comunicó a la Inspección”*. En oportunidad de la audiencia de vista de causa, el mismo Crespo manifestó: *“Con Sequeira cada uno tiene sus roles, ella comunicó a la comisión directiva hay entrevistas con los padres de la alumna, nunca tuvo actitudes*

*violentas. Considera que ella actuó bien ella no tenía facultades para cambiarlo solo puede solicitar el traslado o la sanción... Tomo conocimiento del hecho los últimos meses del año 2018, en ese momento trabajaron con la comisión directiva y los padres de la menor hubo actas y comunicación a la supervisión inspectores de los institutos privados... ”, pero es del caso –insisto- que ninguna de las constancias señaladas se encuentran acompañadas en los presentes que permitan a este Tribunal tener por cierto que quienes en su carácter de Directiva y Representante Legal (abogado) hubieran instrumentado por escrito “las entrevistas” o cualquier otra actuación mantenida con la familia de la alumna implicada teniendo en cuenta el contexto señalado. El mismo Crespo señaló al deponer que se efectuó denuncia ante el Ministerio y que “el protocolo exige realizar una ficha de abuso que el ministerio derivaba a la SENAF y luego este entre, si mal no recuerda, lo derivaba al juzgado competente”, todo lo cual, de acuerdo a las constancias de autos no fue efectuado en forma contemporánea al acontecimiento. Sumado a la omisión expresada anteriormente, de la investigación y de las declaraciones testimoniales recabadas, deriva la actitud hostil y persecutoria por parte de Serra en contra de las alumnas afectadas en los hechos de abuso y sus familiares como, asimismo, de aquellos docentes y alumnos en general que se oponían a los estándares individuales mantenidos por aquella. En este sentido se expidió Schübel, quien, en consonancia con lo que expresó en su momento en el marco de la investigación interna desarrollada, explicó que le asignaron el curso de la alumna que sufrió el abuso y que lo recibió “con órdenes respecto a Lara, Luana y un par de alumnos más para que sea estricto con el reglamento”. El testigo declaró que se dio cuenta en esa oportunidad de que lo que le pedían que hiciera no tenía sentido, que lo que iba a vivir esa alumna era injusto, ante sanciones arbitrarias que le mandaba a hacer*

Karina Domínguez como jefe de preceptores. Del testimonio de Silvia Alejandra Oliva, la madre de una de las denunciadas de abuso, se desprende que ella y su esposo esperaban por horas a la Directora aguardando ser atendidos; que cuando lograban reunirse con ella, prácticamente no eran escuchados ni se labraban actas. Dijo que salvo un acta que se labró en el mes de septiembre, nunca dejaba constancias de la denuncia o peticiones que ellos efectuaban. Sostuvo que, en una de los encuentros con la Directora, ésta expresó que si continuaban con “*lo del abuso*” se iba a afectar la matrícula del colegio y que, ellos serían los responsables. Además, cabe destacar que la testigo manifestó que si bien le informaron desde la institución que habían formulado una denuncia del hecho, nunca les llegó una notificación al respecto, por lo que, luego de esperar y presentarse en diferentes juzgados, constataron que no había denuncia formulada, se asesoró por sus propios medios, ya que –afirma- no sabía qué hacer y se sentía amenazada por la actitud de la Directora, y formuló la denuncia en la Unidad Judicial de delitos contra la mujer. Evidentemente se trató de padres sin experiencia en este tipo de situaciones, que acudieron a los Directivos de la escuela a peticionar protección para su hija y, como es lógico, el apartamiento del supuesto abusador, frente a lo cual, como pudo constatarse, nada de eso sucedió. El profesor continuó en contacto con su hija y el colegio, lejos de abrir un paraguas protector, la expuso frente a toda la comunidad escolar, responsabilizándola a ella y a su familia por la pérdida de matrícula y de la buena imagen institucional. La actora insiste en que dio oportuno aviso al Consejo Directivo -es decir a quienes lo integraban por entonces- y que, en todo caso, era aquél y los padres de la alumna que alertó sobre el abuso por parte de su profesor, quienes resultaban responsables de haber omitido efectuar la denuncia correspondiente y no ella. Aún bajo el argumento sostenido por la

accionante, tanto en su carácter de directiva docente y/o socia de la entidad, con mayor razón debió oponerse al actuar negligente del Consejo y de los progenitores de una persona vulnerable, dejar constancia de sus actuaciones en el rol que ocupaba y activar los mecanismos de protección que se encontraban a su alcance, lo que no surge de la prueba colectada. En otro orden de ideas, Serra denunció que el Consejo y, especialmente su Presidente, iniciaron una persecución en su contra que terminó con su despido ilegítimo, habiendo recibido un tratamiento diferente el acusado del abuso y de otros docentes que tomaron conocimiento del caso antes que ella -conforme lo expone su letrado en oportunidad de alegar-. En efecto, no solo incumplió sus obligaciones como directora sino brindar apoyo y contención a sus alumnos y docentes frente a casos de supuestos abusos sino que recurrió a la normativa legal sobre violencia de género a fin de denunciar a Miotti (vide constancias del expediente “9446787- MIOTTI, PABLO DAVID - Denuncia por Violencia de Genero”), obviando sus obligaciones respecto a la alumna Pérez Oliva (persona de preferente tutela por la vulnerabilidad que detentaba por ser adolescente y mujer), lo que da cuenta de la utilización distintos estándares en la efectiva protección de los derechos en juego, según quiénes sean sus protagonistas. En este orden de ideas, llama la atención que la accionante ni siquiera registre la magnitud que su actuar omisivo desencadenó. No se advierte trato discriminatorio respecto de Sequeira, toda vez que dentro de las facultades de la patronal se encuentran no solo la posibilidad de alegar una causa que considere justa, sino la de despedir abonando la correspondiente indemnización, en virtud de que, ante la denuncia formulada por la alumna y su familia y la prohibición de acercamiento determinada por la justicia interviniente, la accionada decidió desvincular sin dilación alguna al docente señalado, en resguardo de la



integridad de la joven y de la institución en general. En relación a Massi y Garlati, sin ingresar al debate sobre la responsabilidad de cada una en el contexto señalado –toda vez que en el caso de la segunda corresponderá a otro Tribunal-, la primera presentó su renuncia y la segunda de las nombradas, Vice Directora objeto, al igual que la actora, de las acusaciones respecto de su conducta, fue también despedida. No así Graciela Maldonado, quien, si bien también fue sancionada, se advierte de sus contestaciones defensivas respecto de los hechos endilgados en su contra, que la misma detentaba una responsabilidad distinta a la de la accionante y sostuvo una actitud diferente a aquella –ver constancias de los correos electrónicos analizados supra- resulta por tanto, conteste con la continuidad de su vínculo laboral, toda vez que la pérdida de confianza constituye un convencimiento subjetivo del empleador respecto de que su dependiente ya no resulta confiable, lo que evidentemente, no ocurrió en su caso. A más de lo apuntado precedentemente, referido al planteo formulado por la parte actora respecto de la falta de sumario previo, analizado el Estatuto de la Asociación Civil propietaria del Instituto demandado, no se detecta norma alguna que haga referencia a la sustanciación de un proceso disciplinario previo, pese a lo cual, conforme las constancias acompañadas, la demandada inició una investigación interna a los fines de desentrañar las circunstancias que rodeaban el clima laboral e institucional del colegio y la comunidad educativa involucrada, y acreditó el agravio que determinara la desvinculación de Serra. El art. 12 del Estatuto aludido establece que: *“las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por el consejo directivo con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos, el afectado podrá interponer –dentro del término de diez (10 días) de notificado de la sanción- el recurso de apelación para ser considerado en la primera asamblea que se*

*celebre. El recurso tendrá efecto suspensivo*”. La accionante fue notificada acerca de las diferentes sanciones de las que fue objeto –sobre las cuales ejerció su defensa, tal como deriva del intercambio epistolar reseñado-, al igual que del despido dispuesto por su empleadora con fecha 21/5/2021, y es del caso que ningún elemento probatorio acompañó la accionante que permita deducir que solicitó la revisión de la medida por la vía prevista en el instrumento estatutario, sino que, por el contrario, surge del TCL CD N° 983816496 del día 1/6/2021 enviado a la accionada, que rechazó su despido solicitando las indemnizaciones derivadas de la normativa laboral vigente y luego interpuso directamente la demanda laboral en sede judicial, por lo que este aspecto de la pretensión no resulta viable. En este sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “*Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Marini, Pablo Augusto c/ Asociación Civil Universidad del Salvador s/ despido*”, Sentencia de fecha 10/12/2020, argumentos a los que remito en honor a la brevedad. Quedó corroborada la sucesión de hechos y omisiones endilgados a la actora, en las circunstancias señaladas, los que a modo ejemplificativo se mencionan: incumplimiento las directivas dada por su patronal en diversas ocasiones al no entregar los usuarios y contraseñas de las plataformas 2.0 del instituto, publicación de horas cátedras disponibles, omisión de notificar reuniones, conductas asumidas ante la presentación de una denuncia de abuso en el instituto y la sentada autoconvocada por las propias alumnas víctimas de violencia de género y compañeras–las que no sólo no fueron protegidas sino que resultaron castigadas con amonestaciones sólo por alzar sus voces en contra de la vulneración de su intimidad (recordar caso del alumno que las fotografiaba bajo sus polleras, o docentes (preceptora) que denunciara supuestas conductas indecorosas, las que a poco de ser analizadas en su conjunto, resultan claramente

reprochables y la inacción de la Directora como la “persecución con castigos injustos a las autoconvocadas” constituyen actitudes que razonablemente apreciadas, pueden generar la pérdida de confianza, no solo por parte de la empleadora sino de la comunidad educativa, del barrio y de la sociedad en general, toda vez que se trata de una educadora que tenía un cargo directivo, a través del cual debió proteger –insisto- no solo al alumnado a su cargo sino, también, los intereses de la institución, erigiéndose en definitiva en un evidente apartamiento de sus compromisos laborales. Al respecto, tal como expuse en autos “Acosta Roxana Alejandra c/ Sanatorio Allende SA. Ordinario. Despido”, Expte. Nro. 3207235”, Sentencia del 16/2/2017, la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación, debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso, tal como ocurre en el caso de autos, desde que las circunstancias efectivamente constatadas frustran las expectativas de lealtad y fidelidad que el vínculo exige, llevando lógicamente a la convicción de que la persona en cuestión ya no es confiable. Este hecho (incumplimiento) del que es responsable la trabajadora, se traduce en una conducta que, proyectada hacia el futuro, permite afirmar que no es confiable, y esto significa una valoración de la deshonestidad del acto. En otros términos, se afirma que la “pérdida de confianza”, como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato, debe derivar de un hecho objetivo que, injurioso por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejada de tal modo que la grave lesión al deber de fidelidad que deriva de aquél, no permite la continuación de la relación laboral. (CNTrab., Sala I, junio 28-985, “Tallarico, Ana María c. Bodegas y Viñedos Giol Empresa Estatal I.c”, D.T., 1985-B, 1460; T y S.S.1986-321; íd., 10.3-89, “Fernández, Sara M. C. El Hogar Obrero Coop. de Consumo, Edificación y Crédito Ltda.”). Este tipo de injuria no

supone necesariamente un daño a los intereses patrimoniales del empleador, bastando con que lo sea a los puramente morales, por lo tanto vgr.: no influye el escaso valor de la mercadería sustraída (SCBA, 17/11/76; L.T.XXV-A169) para justificar la conducta objetivamente injuriosa -que convierte al trabajador en una persona no confiable.” (Tratado Practico de Derecho del Trabajo- T<sup>a</sup>II. Juan Carlos Fernández Madrid. Parágrafo 15.6.21. Pérdida de confianza. Páginas 1662/1663). Asimismo, en la “Ley de Contrato de Trabajo” dirigida por Antonio Vázquez Vialard (T<sup>a</sup> III pág. 368 y siguientes) se sostiene: “...*habrá injuria siempre que el incumplimiento imputable de los deberes de prestación o conducta de uno de los cocontratantes, configure un daño en alguno de los componentes materiales o inmateriales que conforman la relación contractual, de modo tal que produzca una afectación e los intereses materiales o inmateriales del ofendido (directa o indirectamente). El contrato de trabajo abarca dos aspectos sustanciales, uno estrictamente patrimonial y el otro, el que hace al trabajo prestado y a las reglas legales que lo gobiernan, una materia esencialmente social y que asume cada vez más una mayor preponderancia referida sobre todo a las nociones de fidelidad y lealtad, conceptos éstos que constituyen la base espiritual de todo el conjunto de derecho y obligaciones derivados de la vinculación laboral. Confianza y respeto mutuo parecen ser los dos baluartes sobre los que se apoya la relación de trabajo para quienes pretenden escapar a la ‘codificación’ de la figura jurídica y buscan que el fenómeno laboral se transforme en una relación creativa, de carácter comunitario y apoyada en la colaboración y en la buena fe (arts. 4º, 62 y 63, LCT)*”. “Como la noción de pérdida de confianza no constituye más que un mero sentimiento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del

*trabajador que traduzca la imposibilidad de que la relación de trabajo continúe vigente, en tanto frustre las expectativas acerca de una conducta leal y acorde con el deber de fidelidad creadas con el devenir del vínculo, lo que lleva a la convicción de que el trabajador ya no es confiable. Ese hecho objetivo que lleva a la pérdida de confianza (reacción subjetiva) debe ser consignado en el despacho rescisorio, a los fines de dar posibilidad de defensa cierta al despedido. Es decir, para proceder al despido por pérdida de confianza, éste debe fundarse en algún hecho objetivo que demuestre mala fe del dependiente (quien debe obrar como un “buen trabajador”), es decir, en algún incumplimiento del dependiente en sus deberes de conducta (vgr., fidelidad, colaboración, falsear su ficha de entrada o salida o la del algún compañero, etc.) o, excepcionalmente, en sus deberes de prestación”. Los repertorios de jurisprudencia muestran una gran variedad de razones por las cuales se ha considerado justificado el despido por pérdida de confianza. En este sentido se expidió el Máximo Tribunal provincial en autos: “Re, Miguel A. C/ M. Tagle (h) y Cia. S.A. - Demanda - Recurso De Casación”, Sentencia N° 45 dictada en fecha 11/8/2005, oportunidad en la que afirmó: “La pérdida de confianza es una figura bajo la cual subyace un estado subjetivo del patrón y que por ello precisa de un elemento objetivo indicador de un apartamiento de los compromisos laborales. No es imprescindible una conducta dolosa si en el contexto que se produce, genera dudas razonables acerca de la buena o mala fe del dependiente. Tampoco es un requisito ineludible que su proceder ocasione un daño de magnitud a los intereses del empleador. Basta la configuración del factum atribuido y el sometimiento del aspecto subjetivo a la valoración prudencial de los jueces, en el marco de las obligaciones que prescribe el Régimen General del Contrato de Trabajo”. En definitiva, las circunstancias*

endilgadas por la demandada como motivantes del distracto han quedado suficientemente probadas, todo lo cual configura a mi juicio una injuria de entidad tal, que impide la prosecución del vínculo contractual, con lo cual ajustado a derecho por legítimo resultó el despido directo de la actora notificado con fecha 21/5/2021 ante la pérdida de confianza que su actitud contumaz, desprovista de todo sentido común, produjo. En virtud de lo hasta aquí expuesto no cabe otra solución más que el rechazo íntegro de la demanda deducida, imponiendo las costas a la actora, atento no encontrar justificación alguna en su proceder que me permita imponerla por el orden causado. Los extremos aquí controvertidos y su delicada naturaleza impiden contemplar las especiales circunstancias del caso que pudieron llevar a la actora a demandar como lo hizo y porque así lo permiten las disposiciones contenidas en el art. 28 LPT. Corresponde aclarar, con respecto a la multa del art. 80 LCT solicitada, que con fecha 6/8/2021 la demandada acompañó la certificación de servicios y remuneraciones de la actora, sobre la que se corrió vista a esta última, sin que efectuara manifestación alguna en tal sentido, por lo que, acompañadas a los presentes las constancias requeridas y no advirtiéndose renuencia de la accionada al respecto, corresponde rechazar también este aspecto de la pretensión. Así se expidió la Máxima Autoridad Judicial Provincial, en la causa *“Romero Pablo Alejandro C/ Cereales y Pasturas S.R.L. y Otro - Ordinario - Despido - Recursos de Casación”* 42217/37 (Sentencia N° 137 del 30/10/2013) y más recientemente in re: *“Ullúa Flavia Analía c/ Speranza, José y otros - Ordinario - Haberes”* Recurso de Casación – 3287042”, Sentencia N° 79 de fecha 1/6/2023 –entre otras-, oportunidad en la que aseveró que: *“más allá de la discusión en orden al momento en que aconteció dicho acto procesal, lo definitivo es, que la oportunidad en que se pone a disposición la documental*

*evidencia que no hubo, según la teleología de la norma, renuencia patronal que es lo que da sentido a la sanción (de esta Sala, Sents. Nros. 66/08 “Cordier Jorge Luis c/ Emergencia Médica Integral S.A. - Ordinario - Despido - Recurso de Casación” -15469/37; 83/08: “Oliva Juan Clemente c/ Artusin S.A. y otro - Ordinario - Despido - Recurso Directo”-16412/37, entre otras)”. Así voto.*

Resta agregar que he valorado la totalidad de la prueba incorporada al proceso, aunque sólo hiciera referencia a la que considere pertinente y dirimente, ya que el resto de ningún modo hace variar la conclusión a la que arribo. Al respecto se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*El juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar las cuestiones y argumentos utilizados que –a su juicio- no sean decisivos*” (29-4-70, La Ley 139-617; 27-8-71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...” Morello, T° II-C, pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte del Código Procesal).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA VOCAL SEÑORA SILVIA M. VITALE dijo:** Atento al sentido del voto dado a la cuestión anterior, la resolución a dictar debe: **I.** Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Valeria Mabel Serra (DNI N° 20.543.369), en contra del Instituto De Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento (CUIT 30999228565). **II.** Imponer las costas a cargo de la actora (art. 28 LPT). **III.** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base suficiente, estipendios que deberán regularse de acuerdo a lo establecido en los arts. 31, 36, 39, 49, 97 de la Ley 9.459. Cabe aclarar que la presente causa no tributa tasa de justicia, por ser la trabajadora la condenada en costas (art. 288 y cc C.T.). Los

aportes de la ley 6468 (t.o. ordenado por ley 8404) por cada grupo de letrados se establecerán en el 1% de la base correspondiente (art.17, inc. “a”, párrafo 3° ib). Ahora bien, los montos devengarán intereses desde que son debidos, conforme el criterio que ha adoptado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia *in re “Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos S.R.L. – Ordinario Despido” Recurso Directo – 3281572*”, Sentencia N° 128 del 1/9/2023, a cuyas consideraciones me remito en aras a la brevedad. Corresponde aclarar, que este Tribunal ha modificado la posición que en materia de intereses había adoptado a partir de la causa *“Moya Alberto Luciano C/ Galeno Art S.A. - Ordinario - Enfermedad Accidente (Ley De Riesgos)” - Recurso De Casación – 3297819*, Sentencia N° 109 de fecha 22/2/2024 dictada por la Sala Laboral del TSJ, por razones de economía procesal y la función uniformadora del Alto Cuerpo Provincial. Así, los intereses deberán calcularse en **dos períodos diferenciados** : desde la fecha que cada suma es debida, según corresponda, hasta el **31/12/2022**, a razón de la tasa media pasiva mensual que resulta de la encuesta que realiza el Banco Central, incrementada en un dos por ciento nominal mensual (**2%**), según el criterio del TSJ *“Hernández c/ Matrickería Austral”*; y, a partir del día **1/1/2023**, se incrementa el componente fijo a un tres por ciento (**3%**) nominal mensual. **IV.** La sentencia deberá cumplirse en el plazo de diez días hábiles a contar de la notificación del auto aprobatorio de los montos.

Por todo lo expuesto el Tribunal **RESUELVE: I.** Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Valeria Mabel Serra (DNI N° 20.543.369), en contra del Instituto de Enseñanza Domingo Faustino Sarmiento (CUIT 30999228565). **II.** Imponer las costas a la actora (art. 28 LPT). **III.** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando exista base suficiente. **IV.** Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar las cuestiones



propuestas, por razones de brevedad. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

**VITALE Silvia Monica**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.05.13